

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
Facultad de Derecho**



Programa de Segunda Especialidad en Argumentación Jurídica

“Análisis sobre la estructura y fuerza de las inferencias probatorias en la prueba por indicios. Un estudio a partir de un conjunto de sentencias civiles apeladas en un distrito judicial del Perú 2015-2019”

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en
Argumentación Jurídica

Autora

Eva Luz Tamariz Béjar

Asesor:

José Enrique Sotomayor Trelles

Lima 2021

**ANÁLISIS SOBRE LA ESTRUCTURA Y FUERZA DE LAS INFERENCIAS
PROBATORIAS EN LA PRUEBA POR INDICIOS. UN ESTUDIO A PARTIR
DE UN CONJUNTO DE SENTENCIAS CIVILES APELADAS EN UN
DISTRITO JUDICIAL DEL PERÚ 2015-2019**

Resumen

Desde la perspectiva racionalista del análisis probatorio la finalidad institucional del proceso es la búsqueda de la verdad. En este propósito se construyen razones mediante un esquema lógico, cuyo análisis en la prueba por indicios es el propósito de este trabajo, a partir de un conjunto de sentencias. Los hallazgos muestran que, por lo general, se soslaya la prueba por indicios y cuando se recurre a ella no se justifica adecuadamente dicho razonamiento. Develado ello, se formulan algunas sugerencias para mejorar el valor epistemológico del razonamiento acorde a la finalidad del proceso y, la motivación de la decisión que adopta el juez o jueza al dar por probados los hechos.

Palabras clave: Inferencia probatoria, prueba por indicios, razonamiento probatorio.

Índice

Introducción	1
1. La inferencia probatoria	2
2. Esquema del argumento de Stephen Toulmin	4
2.1. Elementos del argumento	5
2.1.1. Sobre los elementos que dotan de solidez al argumento	6
2.1.2. Sobre los elementos que dotan de fuerza a los argumentos..	7
3. Formas de razonamiento en la inferencia probatoria	9
4. La prueba en el proceso civil	12
4.1. El estándar de prueba	13
4.2. Prueba directa y prueba indirecta	14
4.3. Prueba indiciaria	15
4.4. El indicio	15
4.4.1. Requisitos	16
4.5. Razonamiento probatorio de la prueba por indicios	19
4.6. Presunciones	20
5. Análisis de la muestra	21
5.1. Expediente 2205-2013-Indemnización	21
5.2. Expediente 43-2015-Nulidad de acto jurídico	28
5.3. Expediente 1480-2017-Prescripción Adquisitiva de Dominio	42
Conclusiones	56
Sugerencias	60
Bibliografía	62
Anexo A	65
Anexo B	74
Anexo C	83

Introducción

El proceso civil peruano se acoge al sistema de libre valoración de la prueba, en el que las pruebas y sucedáneos no tienen un mismo valor o peso preasignado. El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que el juez valora la prueba en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada con la finalidad de alcanzar la verdad.

En esta actividad se presentan problemas como la valoración aislada de algunas pruebas, la exigencia de prueba directa y la sobrestimación de la prueba documental. Sin embargo, en la práctica, en la mayoría de los casos no hay disponibilidad de prueba directa y los hechos tienen que probarse a partir de indicios. Su uso está permitido por el Código Procesal Civil Peruano, bajo el requisito que se pruebe un hecho base y que concurra con otras pruebas.

Sin embargo, en las sentencias analizadas se soslaya el análisis probatorio sobre prueba indiciaria y si se recurre a ella, no se explicita ni justifica el razonamiento lógico de la inferencia probatoria. Ello le resta valor epistemológico al razonamiento probatorio, incurriendo en una inadecuada valoración de la prueba que afecta la finalidad del proceso; y además se incurre en una motivación defectuosa. Al replicarse dicha práctica en otros distritos judiciales, se generan altos índices de desconfianza en la administración de justicia.

El presente trabajo busca efectuar una revisión teórica para luego analizar las inferencias probatorias en la prueba por indicios en un conjunto de sentencias civiles apeladas en un distrito judicial del Perú. Las sentencias analizadas abordan temas como, Indemnización, Nulidad de Acto Jurídico y Prescripción Adquisitiva de Dominio. Para el análisis se toma el modelo del esquema de Toulmin, que nos permite identificar la estructura y fuerza de la inferencia probatoria.

En tal medida se parte por analizar qué es la inferencia probatoria. En la segunda sección se estudia el esquema del argumento de Stephen Toulmin y sus componentes. En una tercera sección se desarrollan nociones básicas sobre las formas de razonamiento en la inferencia probatoria. Luego en una cuarta sección

se abordan las particularidades de la prueba en el proceso civil y la prueba indiciaria. Finalmente, con la base teórica antes descrita, se analiza un conjunto de sentencias civiles apeladas en un distrito judicial 2015-2021, con la finalidad de formular algunas sugerencias para potenciar el valor epistemológico del razonamiento, acorde a la finalidad del proceso y, la motivación de la decisión que adopta el juez o jueza al dar por probados los hechos.

1. La inferencia probatoria.

En nuestro sistema cuando alguien afirma un hecho controvertido en el proceso, debe probarlo ante el juez que resolverá la controversia. A su vez, el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, establece el derecho a la motivación escrita de resoluciones judiciales como parte del debido proceso; su afectación relevante se sanciona con nulidad.

Uno de los contenidos de este derecho es la motivación suficiente, que según ha desarrollado el Tribunal Constitucional en jurisprudencia sostenida¹, ésta referido al mínimo de exigible, que debe dar respuesta a las razones expuestas por las partes.

El juez para aplicar el derecho, busca conocer la verdad de las proposiciones fácticas que las partes exponen con la finalidad de solucionar la controversia, argumenta sobre el razonamiento probatorio que ha efectuado, la valoración libre de las pruebas ofrecidas por las partes sobre los puntos en controversia y da por probados hechos justificándolos en su motivación.

Dicho razonamiento se sostiene en un proceso, una cadena de razonamientos por el cual el juez arriba a ciertas conclusiones. Es aquí donde surge la inferencia probatoria, interesando al presente estudio la que surge en la valoración de la prueba; oportunidad en la que el juez le asigna o no credibilidad y un valor, la que puede ser verificada o refutada; por lo que concluye en un, “es probable que...”.

¹ STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d entre otras

Conforme con lo expresado, los hechos se prueban mediante un esquema de razonamiento, que es la inferencia probatoria. Según Lagier, esta consiste en extraer una conclusión a partir de la información obtenida en la práctica de las pruebas donde se fijan las premisas del argumento (2015, p.21, 54).

Al respecto Hernández sostiene que se trata de una cadena de razonamientos en la que es posible encontrar 3 tipos de enunciados. El primero, las premisas iniciales, que son enunciados que son premisas de algunos de los razonamientos que integran la cadena y no son a la vez conclusiones de algún otro razonamiento de la cadena. El segundo tipo, la conclusión final, que es el enunciado que es la conclusión de uno de los razonamientos de la cadena y no es a la vez premisa de otro de esos razonamientos. Finalmente, el tercer tipo, otros enunciados, que pueden ser, o bien premisas no iniciales o bien conclusiones intermedias, pues se trata de enunciados que son a la vez o premisas o conclusiones de alguno de los razonamientos de la cadena. El razonamiento principal de una cadena de razonamientos será aquel que es conclusión final de la cadena, en una sentencia, sería el fallo (2019, p.104-105).

En este proceso de construcción del razonamiento, metodológicamente, Lagier distingue dos fases. En una primera, la fijación de los “hechos probatorios”, que sería la información que se obtiene directamente de las pruebas actuadas, como premisas del razonamiento. Una segunda, la extracción de una conclusión a cerca de los “hechos a probar” partiendo de los “hechos probatorios”. Es decir, la obtención de conclusiones a partir de la información que producen las pruebas, las que a la vez provienen de una cadena de inferencias parciales. (2003, p.35). De este modo se van formando las cadenas de razonamientos inductivos, que son el sustento para que el Juez diga el derecho con una adecuada motivación.

En ese sentido, como afirma Hernández, el juez duda de la veracidad de los hechos del caso y sólo tiene dos alternativas, dar por probada o no probada una hipótesis. De allí que para que se incorporen al razonamiento probatorio, el Derecho exige requisitos tanto para los enunciados que se incorporan como premisas iniciales del razonamiento, como para las conclusiones.

El autor sostiene que, en la cadena de razonamientos, las premisas iniciales del razonamiento del Juez deben cumplir una de las condiciones siguientes, o ser

un enunciado probado² o, referido a hechos extraprocesales notorios o admitidos por ambas partes.

En el caso de las conclusiones intermedias o finales, el autor afirma que estas son declaraciones de hechos extraprocesales³ probados. Este enunciado debe ser la conclusión de un razonamiento que cumpla dos condiciones, a) que sus premisas sean enunciados que formen parte, conforme al Derecho, del razonamiento probatorio, ya sea como premisas iniciales o de conclusiones; y b) que ese razonamiento sea uno autorizado por el Derecho, ya sea de manera específica, como es en la prueba legal, o genéricamente, a través de la lógica y la razón, por ende, un razonamiento inductivo (2014, pp. 5-6).

Sobre lo expresado precedentemente, se entiende que una inferencia probatoria es el razonamiento por el cual se construyen razones para concluir que sucedió un hecho relevante en el mundo⁴ y la forma en la que ocurrió, a partir de la información obtenida de las pruebas, que funcionan como premisas y un enlace entre los mismos que conducen a conclusiones intermedias o finales, las que debidamente fundamentadas constituyen los argumentos que justificarán la decisión del Juez de dar probado o no probado un hecho.

2. Esquema del argumento de Stephen Toulmin

El modelo de argumentación que propone Toulmin es inductivo y nos muestra una estructura que permite analizar su validez de forma práctica pero transparente lógicamente, más allá de un simple silogismo, con las particularidades propias de las proposiciones que surgen en la argumentación jurídica.

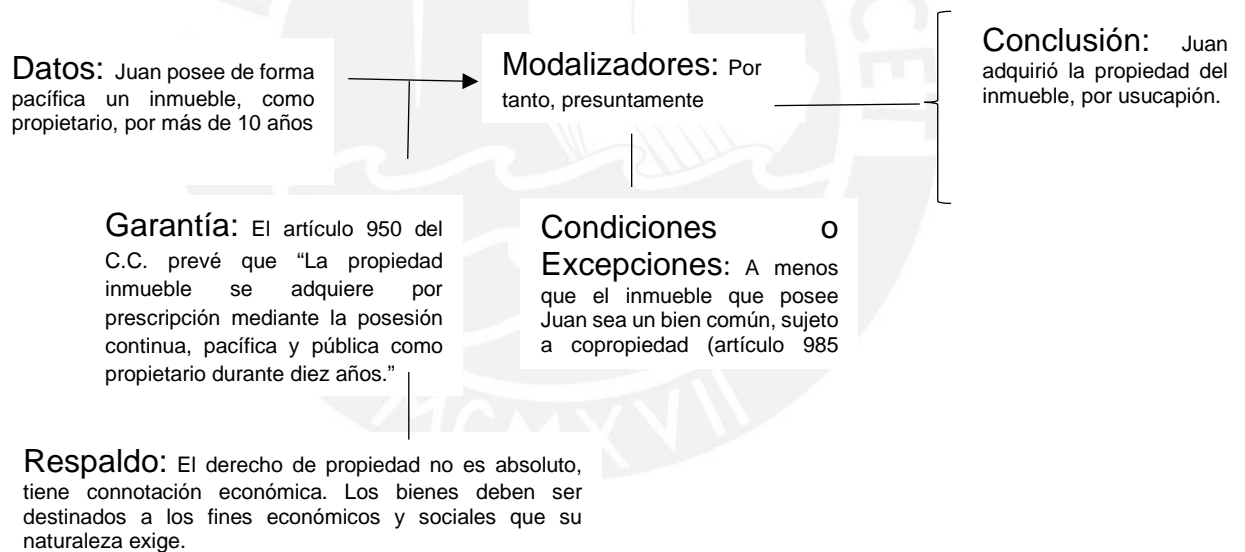
² Aclarando que el enunciado no tiene que ser necesariamente verdadero y si lo fuera tampoco sería suficiente para ser incorporado al razonamiento probatorio. Distinto es que, sí resulta válido afirmar que la motivación de las resoluciones judiciales conlleva el deber de decir la verdad.

³ Que no han sido observados por el Juez.

⁴ Sobre los hechos relevantes sobre el caso que se pretende probar, Gonzales Lagier afirma que son los que constituyen el supuesto de hecho que prevé la norma y plantea como una herramienta para su identificación en el proceso civil, la distinción entre hechos *constitutivos* (fundamentan la pretensión), *impeditivos* (Impiden el nacimiento de la relación jurídica o del derecho), *extintivos* (hacen que la relación jurídica deje de tener eficacia), *modificativos* (provocan un cambio en las condiciones de la relación, afectan sustancialmente la pretensión) y *excluyentes* (oponen otro derecho del actor) (2014, p.14-15)

Toulmin parte del hecho que, si se asevera un hecho (conclusión), se asume el compromiso de mostrar las razones que la apoyan (datos), si esta fuera requerida. Luego, si éstas fueran puestas en duda o cuestionadas, se tendría que explicar la corrección y validez de la inferencia con la que podemos explicar la afirmación desde las razones expuestas (garantía). Éstas, son las que van a dotar de fuerza al argumento pero que a la vez pueden ser refutados. De tal forma, la afirmación requeriría calificadores o modalizadores como “presumiblemente” o “probablemente”, frente a las cuales podrían contraponerse excepciones. Si éstas se superaran, aun así, podría cuestionarse finalmente, si esta inferencia que dota de fuerza al argumento, es aplicable al caso concreto y por qué tendría que ser aceptada en general. En ese caso, habría que explicitar los enunciados categóricos sobre hechos que respaldan la inferencia, aceptados sin más, con autoridad, que sería el respaldo (2007, pp. 132-146).

Este esquema se podría comprender mejor a partir de un ejemplo:



2.1. Elementos del argumento

Atienza sobre el modelo simple de análisis de argumentos de Toulmin, dice que en un argumento se distinguen siempre 4 elementos: Los estructurales, que serían, la pretensión, las razones, la garantía y el respaldo. Y los que le dotan de fuerza, que surgen de la conclusión; esto es, si la pretensión puede afirmarse con un grado de certeza que puede ser mayor o menor, que serían los

cualificadores modales y, las circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos, que son las condiciones de refutación (2017, pp. 84-87).

Toulmin *et al*, desarrollan conceptualmente cada uno de estos elementos del siguiente modo:

2.1.1. Sobre los elementos que dotan de solidez al argumento

- a) Conclusión, Tesis o Pretensión.** Fija el punto de partida y de llegada del procedimiento argumentativo. Son afirmaciones o proposiciones bien definidas, que se presentan públicamente para su discusión, reforzamiento y aceptación general, la que se luego que el auditorio se convence por sí mismo de la justicia y corrección de la afirmación.
- b) Datos, bases o razones.** Son enunciados que especifican hechos particulares sobre una situación, aceptados como verdaderos. Estos, apoyan o son el sustento de la conclusión y se someter a la crítica racional. Se trata de los hechos pertinentes a la tesis cuya verdad es aceptada en principio, pero que no por ello son indiscutibles.
- c) Garantías.** Son enunciados consistentes en una regla o procedimiento general, como valores, costumbres o procedimientos aceptados, que indican cuál enlace, cómo los hechos sobre cuya verdad estamos de acuerdo, están relacionados con la conclusión. Se trata de los enunciados generales que autorizan o legitima dicho paso, lo que lo hace fiable. De hecho, habrá más de una garantía y la elección dependerá de la base que sustenta su autoridad, para valorar cual tiene más peso en el caso concreto.
- d) Respaldo.** Son generalizaciones que explicitan por qué la garantía es fiable, pertinente, importante y sólida; es decir superior a otras opuestas, ya que hay casos en los cuales hay varias formas posibles de conectar los datos con la conclusión. Se trata de los hechos que sustentan la forma sólida de argumentar, lo cual depende de la fiabilidad y pertinencia de la garantía. De allí que son más amplias y generales y por ello contienen a las propias garantías y las apoyan. La pregunta que podríamos formular para identificarla sería ¿Podemos encontrar un apoyo adecuado para esta

garantía en el derecho común, las leyes, las regulaciones administrativas, los códigos y similares que sean aceptados actualmente como válidos, vinculantes y autoritativos en la jurisdicción pertinente?

Sotomayor, sobre los elementos de la estructura, aconseja que al construir un argumento se parta por el respaldo, luego se pase a la garantía, se expliciten las razones y que la conclusión se siga de dichas premisas. Pero para reconstruir el argumento se debería proceder en contrario, esto es iniciar con la pretensión o tesis, exponer las razones que la sustentan, luego la garantía que fija la relevancia de las razones en relación a la tesis y como punto final el respaldo. En el caso de un Juez, recomienda emplear el método escéptico para una mejor comprensión del argumento (2021, pp. 41-42)

2.1.2. Sobre los elementos que dotan de fuerza a los argumentos

Están relacionados con las conexiones de las que depende el argumento.

- a) Calificadores.** Son expresiones que califican el tipo o el grado de fiabilidad de las conclusiones en base a los argumentos que la sustentan. Tienen que ver con las fortalezas y las condiciones de pertinencia del vínculo entre la conclusión inicial y toda la información de apoyo, la que se expresa con adverbios como, presumiblemente, probablemente, etc. Con lo que se expresa que no hay certeza absoluta. Gramaticalmente se posiciona entre los datos y la conclusión con un, por tanto, así que u otro similar. El grado de fuerza o certeza de la conclusión depende de la calidad de las pruebas disponibles y la fuerza concreta de las leyes pertinentes.
- b) Condiciones y excepciones.** Las conclusiones se ofrecen con posibles salvedades; es decir, los datos, la garantía o el respaldo proporcionan solo un apoyo parcial o débil, en consecuencia, la conclusión es sólo probable, tiene fuerza incompleta. O porque dicho apoyo solo se aplica en ciertas condiciones; en consecuencia, la conclusión es presumible, sólo en ausencia de alguna condición excepcional concreta; de allí que la inferencia estaría condicionada a un, salvo que o a menos que...

(2018, pp. 33-101)

Sotomayor, sobre los componentes que dotan de fuerza al argumento según Toulmin, sostiene que estos se justifican porque permiten evaluar el nivel de respaldo entre los componentes estructurales del argumento. Los cualificadores le dan fuerza a la relación entre las razones y la tesis; y las condiciones de refutación y excepciones surgen como supuestos que, aun cuando se cumplen las razones no se sigue la tesis o conclusión (2021, p.42).

Sobre los componentes de la inferencia probatoria en general, Gonzales Lagier identifica los siguientes elementos:

- a) El hecho que queremos probar (hipótesis o hecho a probar): Que son los enunciados de la realidad natural o convenciones sociales o de normas o deberes jurídicos afirmados por las partes en el proceso. Lo que Toulmin conoce como conclusión o pretensión.
- b) La información, sobre hechos directamente vinculados con la hipótesis, de la que disponemos (elementos de juicio, indicios, *las pruebas*, o “hechos probatorios”). Pueden ser el resultado de otra inferencia, de tal forma que se forman cadenas de inferencias- Esto sería lo que Toulmin conoce como datos o razones.
- c) El enlace entre el hecho que queremos probar y los indicios. Lo que Toulmin conoce como Garantía. Puede ser de varios tipos. Es una inferencia probatoria epistémica cuando el enlace es un enunciado general o una máxima de experiencia. Es una inferencia probatoria normativa cuando el enlace es una regla o norma. Finalmente, es una inferencia probatoria interpretativa, cuando el enlace es un concepto o definición (2014, p. 20).

El autor concluye que, la inferencia probatoria epistémica es el tipo central de razonamiento probatorio. Su fundamento es la observación de una asociación más o menos regular entre dos hechos. Su finalidad es acercarse a la verdad de los hechos que se infieren y su fuerza está en la solidez del argumento inductivo en el que reposa la máxima de experiencia (2014, pp.90,95). Como afirma Coloma valida los hechos y

evita, en lo posible, el uso y aceptación de enunciados, que desde ciertas perspectivas se consideren falsos, asumiendo una concepción de verdad como coherencia⁵ (2017, p. 34)

- d) El fundamento se dicho enlace sería lo que Toulmin conoce como Respaldo.

3. Formas de razonamiento en la inferencia probatoria

La valoración de la prueba constituye un método para obtener conocimiento en el ámbito judicial. En dicho procedimiento subyace una inferencia que se obtiene mediante un razonamiento que puede ser de varios tipos.

- a) **Razonamiento deductivo.** Tuzet afirma que, en este razonamiento, las premisas, constituidas por los elementos probatorios, necesariamente deben conducir a las conclusiones. De las pruebas a las hipótesis (2021, p.125). Es decir, en esta forma de razonar las conclusiones se extraen como verdaderas en correspondencia con las premisas que también son verdaderas.

Este razonamiento es aplicable en la calificación jurídica de los hechos, difícilmente en la prueba de los hechos. Como sostiene Avilés “siempre supone una ley que tiene el carácter de valor universal, y si estamos frente a conocimientos probables es difícil encontrar leyes de valor universal en que se puedan afirmar proposiciones” (2004, p.184).

- b) **Razonamientos no deductivos.** Es el caso que hay situaciones en las que no hay premisas verdaderas, situaciones de incertidumbre en la que debemos razonar con información incompleta. Tuzet distingue tres formas de razonamiento no deductivo, que son los siguientes (2014, p.132).

⁵ La verdad se relaciona con el contexto del conocimiento en el que se inserta; por lo que un enunciado será verdadero solo si es coherente y no se contradice con otras verdades. La verdad consiste en la concordancia de los enunciados entre sí.

- i) **Razonamiento abductivo.** Es la formulación de hipótesis explicativas ante una evidencia. En el razonamiento probatorio, tales hipótesis se formulan a partir de los elementos de prueba disponibles, como la fase inicial de reconstrucción de los hechos. Una vez formuladas las hipótesis, el ejercicio siguiente es que las pruebas confirmen o desmientan dichas hipótesis. Sus conclusiones son particulares porque se refieren a hechos concretos.
- ii) **Razonamiento inductivo.** Es el razonamiento que generaliza las experiencias, su conclusión es general, pero solo probable. Es el razonamiento que se encuentra en las máximas de la experiencia, que no es una ley universal como en el caso de la deducción, sino hechos que regularmente suceden, sostenidamente y dependiendo de su elaboración y grado de consenso social requerirá o no ser probado.

Como dice Ibañez, el razonamiento inductivo es el que subyace en el enlace de la inferencia probatoria para concluir que un hecho está probado, oportunidad en la que el juez ejerce un poder discrecional nunca del todo controlable (1992, p.283). El autor concluye que, *prueba* en este sentido, es un *producto sintético* de elaboración judicial a partir de un material complejo y *contradictorio*, que es el que el juez debe explicar (1998, p.422).

Gascón habla del modelo de probabilidad inductiva de Cohen en la valoración probatoria para fundar la corrección de la regla de prueba de una hipótesis. Esta consiste en comprobar que en un caso concreto no concurren circunstancias particulares que excluyen la aplicación de la regla general. De tal forma que, no basta que las pruebas apoyen la hipótesis, sino que además se deben excluir las hipótesis alternativas. Es decir, la hipótesis se puede aceptar si no ha sido refutada por pruebas disponibles y éstas la hacen más probable que cualquier otra; es decir la

confirman, pero no siendo infalible debe estar sujeta a revisión si aparecieran nuevas pruebas (2010, pp. 154-167)

Tuzet sostiene que en la fase de formación las inferencias probatorias son esencialmente abductivas, mientras que, en la fase de control, son deductivas cuando verifican o falsean una hipótesis; y siguen siendo abductivas cuando se limitan a reformar o debilitar la hipótesis sin probarla de forma concluyente. Mientras que las inducciones permanecen de fondo como inferencias que ofrecen las premisas mayores de abducciones y deducciones, es decir las leyes científicas o más a menudo las máximas de experiencia con las que se extrae conclusiones de los elementos de prueba a las hipótesis o de las hipótesis a las contrapruebas (2014, pp. 135-136)

Azcona, parafraseando a Peirce, dice que la abducción es la única inferencia lógica que permite introducir ideas nuevas ante la necesidad de explicar hechos sorprendentes, pues la deducción desarrolla solamente las consecuencias de una idea que previamente se tiene por verdadera y la inducción se limita a comprobar si una generalización puede ser evidencia a favor o en contra de una teoría (2019, p.36)

iii) Inferencia a la mejor explicación. Surge a partir de la abducción. Ante una evidencia se formulan varias hipótesis. Los criterios para seleccionar o evaluar cuál de aquellas inferencias explica mejor o de forma verdadera esa evidencia, sería a la mejor explicación; es decir la más plausible.

Tuzet, siguiendo a Taruffo, sostiene que el modelo de la inferencia “a la mejor explicación” podría servir para el proceso civil. Este es un modelo mixto, una combinación entre abducción e inferencias deductivas o inductivas. Se trata de elegir entre varias hipótesis, la que explica mejor los hechos conocidos a la luz de los criterios jurídicos empleados y de las reglas probatorias. Para no incurrir en vaguedad, el autor propone las siguientes acciones: “Determinar el valor

probatorio de los elementos que sostienen las hipótesis. Determinar los criterios con los que seleccionar la mejor hipótesis. Dar cuenta de la relación entre hipótesis mejor y estándar probatorio” (2014, p. 142).

4. La prueba en el proceso civil

Taruffo, sostiene que los hechos a probar son dos: Los hechos relevantes, que están referidos a los que están en el caso abstracto de la disposición normativa que determina la decisión y, los hechos lógicamente relevantes que son los indicios y fuentes de presunción simple, cuya verdad también debe probarse, dado que pueden representar la premisa de inferencias lógicas destinadas a probar la verdad o falsedad de los hechos relevantes (2013, p. 17).

Sobre los hechos relevantes, las partes en un proceso plantean hipótesis circunstanciadas, que puede ser única, por ejemplo, en el caso de un demandado rebelde que no contradice los hechos planteados por el demandante. Pero si contesta la demanda, puede surgir una hipótesis contradictoria o hipótesis más complejas destinadas a excluir la hipótesis del demandante o que sin excluirla tienen como efecto debilitarla.

Son estas hipótesis las que son confirmadas o corroboradas con la actividad probatoria de las partes, partiendo por el ofrecimiento, la contradicción, la actuación y la valoración que hace el juez en una fase decisiva al emitir sentencia, que es la etapa que interesa al presente trabajo, sobre la base de la carga subjetiva de la prueba y principio dispositivo que recoge el Código Procesal Civil peruano en el su artículo 196 al atribuirle la carga a quien afirma hechos o lo contradice, pero sin dejar de lado el principio de adquisición que desarrolló Chiovenda en la valoración y que equilibra la carga de la prueba.

Tales medios probatorios deben tener aptitud para confirmar o falsar esas hipótesis, no otras; de ello depende su relevancia, cuya valoración pasando por su fiabilidad y el peso que se le otorgue nos lleva al estándar de prueba requerida. Igartua, distingue la valoración conjunta, que tiene por objeto la hipótesis fáctica del caso, e individual que está dirigida a los medios de prueba (2010, pp.39-45)

4.1. El estándar de prueba

En el sistema de la libre valoración de la prueba, la valoración debe estar basada en criterios epistemológicos justificados en la motivación, como tal no está exento de error. Surge entonces la pregunta ¿en qué casos o cuándo se da por probado un hecho? ¿Cuál es la medida? De tal forma que se pueda ejercer control a la labor del juez.

Ferrer nos presenta 3 momentos de la actividad probatoria, el de la admisión, valoración y decisión; agrega que la valoración no basta para decidir sobre los hechos, requiriendo criterios que determinen el grado de corroboración alcanzado para dar por probada alguna de las hipótesis planteadas, gobernada por la epistemología (que se aplica para fijar la suficiencia probatoria) y por reglas jurídicas como las que fijan cargas de la prueba, presunciones y estándares de prueba; ésta última como decisión política que fija reglas que determinan el grado de confirmación de una hipótesis a partir de las pruebas (2021, pp. 23-24)

Sobre estos estándares, la doctrina ha distinguido medidas diferentes para el proceso penal y para el civil. En este último que es de interés para el trabajo, quienes comulgan con la necesidad de fijar estándares probatorios adoptan umbrales como la probabilidad preponderante que proviene del Common Law, según la cual una conclusión es más probable que improbable.

Taruffo sostiene que este estándar de la *probabilidad prevalente* se funda en las siguientes premisas:

- a) El juez debe elegir una entre varias hipótesis;
- b) Que estas elecciones sean guiadas por criterios de racionalidad;
- c) Es verdadera la hipótesis que resulta mejor fundada y justificada por las pruebas respecto a cualquier otra hipótesis;
- d) Que se utilice en la valoración de la prueba, no un concepto de probabilidad como no certeza, sino un concepto específico de probabilidad como grado de confirmación de la veracidad de un enunciado sobre la base de los elementos de confirmación disponibles (2005, p.1298-1299).

Otros autores, como Allen, se adhieren a la teoría de la plausibilidad relativa, en la que son demandante y demandado quienes plantean su versión de los hechos y el juez opta por aquel que resulta más plausible (2010, p.97)

Nieva, por su parte, es contrario a la fijación de estándares, los considera una reminiscencia del pasado a la prueba tasada; sostiene que “El juez debe escoger la que pueda fundamentar mejor, sin deber preferir por defecto la opción que beneficia a una de las partes” (2020, p.425).

Lo cierto es que la búsqueda de estándares busca evitar el error, o más propiamente distribuir el error entre demandante y demandado, pues como bien lo afirma Coloma, pese a los avances tecnológicos, en materia de prueba no estamos en condiciones todavía de contar con instrumentos que nos permitan diferenciar claramente entre lo verdadero y lo falso, lo correcto y errado, lo auténtico de lo falsificado, e incluso lo suficiente de lo insuficiente probatoriamente, aunque hay señales de adaptación (2020, p.633)

4.2. Prueba directa y prueba indirecta

Gascón afirma que la prueba directa sería la que puede ser percibida mediante observación empírica directa o mediante un razonamiento deductivo, caso en el cual su fiabilidad depende de la validez y calidad epistemológica de las premisas, de allí que su aceptación debe ser condicional pero necesaria; aún en las pruebas científicas, en las que dependen de su validez científica y su corrección técnica. La prueba indirecta, en cambio, sería la reconstrucción que hace el juez de una hipótesis fáctica, que explique los enunciados probatorios, una inferencia a partir de otros enunciados probatorios, cuyo resultado no es necesario sino sólo probable. Para ello, la metodología sería inductiva (2010, p. 80, 89, 91-95). Agrega Igartua que la prueba directa versa sobre el hecho principal y la indirecta sobre un hecho diferente del que debe ser probado (2010, p.49).

Taruffo también distingue las inferencias en cascada y pruebas convergentes (1992, p.233). No obstante, de acuerdo con Tuzet, la primera sería una especificación de la prueba indirecta y la segunda podría ser una especificación de la prueba directa o indirecta, pues pueden versar sobre hechos principales o secundarios (2021, p146). Conviene entonces recordar que, un hecho principal

es el que aparece como premisa antecedente en la norma jurídica y un hecho secundario es el que una vez probado puede conducirnos al hecho principal.

4.3. Prueba indiciaria

Hay casos en los que las personas ocultan una verdad deliberadamente y para ello despliegan una serie de acciones destinadas a dar la apariencia que buscan darle a ese hecho que ocultan. En estas situaciones es muy difícil que se obtenga una prueba directa de ese hecho ocultado, por lo que se reconstruye a partir de otros hechos que quedan evidenciados. En ese sentido, para la doctrina mayoritaria, los indicios son medios probatorios, porque una vez acreditados, nos indican los hechos que son relevantes para esa reconstrucción, para dar por probado un hecho, al igual que cualquier otro medio probatorio.

La jurisprudencia peruana se acoge a esta doctrina mayoritaria, tanto la Corte Suprema, que en su Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, establece como precedente vinculante los requisitos materiales legitimadores del indicio (fundamento cuarto), como el Tribunal Constitucional en la STC expediente 728-2008/HC en la que considera válida la prueba indirecta haciendo referencia a los indicios. Ambos casos referidos a casos penales.

En materia civil, si bien los estándares probatorios son distintos al del proceso penal, el Código Procesal Civil peruano admite la prueba por indicios, como sucedáneos⁶ de los medios probatorios; es decir, le asigna un carácter similar en sustancia a los medios probatorios, de allí que en su artículo 191 prevé que son idóneos para probar.

4.4. El indicio

Es un hecho probado, que no es el que se está investigando, que surge a la luz de una hipótesis fáctica mediante razonamiento abductivo; a partir del cual, con un razonamiento lógico inductivo, se infiere un hecho desconocido que es conducente al que es materia de proceso; de allí que es considerada como una prueba indirecta. Un indicio por sí solo no conlleva a conclusión alguna, tiene

⁶ Según el Diccionario de la Lengua Española: Dicho de una sustancia: Que, por tener propiedades parecidas a las de otra, puede reemplazarla.

valor probatorio sólo en la medida en que se conecta con una máxima de experiencia o conocimientos científicamente afianzados.

Ferrajoli nos plantea llamar prueba al hecho probatorio experimentado en el presente, debido a que son siempre objeto de experiencia directa; e indicio al hecho probado del pasado. Sostiene que, la probabilidad o fuerza inductiva de las pruebas afecta la fiabilidad o crédito subjetivo de la fuente o del medio de prueba; mientras que la probabilidad o fuerza inductiva de los indicios ataca a su relevancia o gravedad objetiva; es decir, a su idoneidad para generar explicaciones plausibles o verosímiles de todas las pruebas en conjunto (2001, pp. 132-133).

De lo que concluimos que sus elementos serían: El hecho base o indicador, que debe estar probado en el proceso, con la que se da inicio a la construcción de la abducción. Luego tenemos el nexo, que es la máxima de la experiencia o los conocimientos científicos, con los que se transita del hecho base conocido al hecho desconocido principal que es materia de prueba. Finalmente tenemos el hecho indicado o la conclusión como resultado de la inferencia del hecho base y la máxima de experiencia o regla científica; esto es, como la mejor explicación o la más plausible.

4.4.1. Requisitos

El Código Procesal Civil cuando define qué es el indicio en su artículo 276, fija requisitos como pluralidad, relevancia y conducencia, además que el hecho base deba estar probado con medios probatorios.

La Corte Suprema en su jurisprudencia vinculante ha desarrollado los requisitos de la prueba indiciaria, en lo formal y en lo material, del siguiente modo:

En lo formal, se debe indicar en la sentencia los siguientes elementos:

- i) Cuáles son los hechos base o indicios plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; y,
- ii) El razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la intervención en el mismo del acusado.

Estos requisitos responden a la garantía de motivación, al deber de exteriorizar las razones en las que se justifica la decisión.

Desde el punto de vista material, es preciso que se cumplan determinados requisitos en relación a los indicios y a la inferencia. Así, en el primer aspecto, es imprescindible:

- i) Que los indicios estén plenamente acreditados; lo que se denomina certeza.
- ii) Que los indicios tengan una naturaleza inequívocamente incriminatoria.
- iii) Que los indicios sean concomitantes al hecho que se trate de probar,
- iv) Que los indicios sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa.
- v) Que los indicios estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

Igualmente, en el segundo aspecto material, respecto de la inferencia o deducción, es necesario:

- i) Que la inferencia sea razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica o a las máximas de la experiencia; y,
- ii) Que de los hechos base acreditados -indicios- fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano -la inferencia ha de ser concluyente para justificar una condena, en función, además, de pruebas válidas y suficientes.

Como quiera que dichos requisitos han sido tomados de la doctrina, para los efectos de nuestro análisis se reconstruyen a partir de los escritos de Devis Echandía, quien sistematiza estos requisitos en varios tópicos: Los requisitos para la existencia procesal de los indicios, para su validez y para su eficacia probatoria. Siendo ésta última la que importa para los fines del presente trabajo. Estos son:

- a) La conducencia respecto del hecho investigado. Lo que significa que esté descartada razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente, por obra de la casualidad o el azar, especialmente en el indicio contingente. Ejm. huellas de sangre que no tienen nada que ver con el hecho investigado.
- b) Que se haya descartado razonablemente la posibilidad de la falsificación del hecho indiciario por obra de terceros o de las partes. Ejm. traslado del cadáver a un lugar diferente a donde ocurrieron los hechos.
- c) Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador (o el conjunto si son varios indicios contingentes) y el indicado.
- d) Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes. Pluralidad entendida como indicios autónomos y separados.
- e) Que varios de los indicios contingentes sean graves, concurrentes o concordantes y convergentes. Que no se excluyan, que se ensamblen armoniosamente para ser coherentes y que conduzcan a una misma conclusión.
- f) Que no existan contraindicios que no puedan descartarse razonablemente. Esto es, hechos indicadores de los que pueda inferirse información contraria a la que aportan los indicios, los que deben ser evaluados con imparcialidad.
- g) Que se haya eliminado razonablemente las otras posibles hipótesis y los argumentos o motivos infirmantes de la conclusión adoptada. Univocidad, entendida como el hecho de obtener, de todos los indicios, la misma inferencia sobre el hecho investigado; pues puede darse una polivocidad cuando de las inferencias surjan posibles varias conclusiones que no son contraindicios.
- h) Que no existan pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquellos. Si existiendo no puede descartarse, el indicio pierde su valor probatorio.
- i) Que no estén en contradicción con una presunción “juris et de jure” que no admite prueba en contrario, ni de cosa juzgada.

j) Que se pueda llegar a una conclusión final precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez; de lo contrario debe acudir a la carga de la prueba o a la duda razonable (1984, pp. 278-295).

4.5. Razonamiento probatorio de la prueba por indicios

Los hechos en general se verifican o por observación o mediante inferencia. En el caso del indicio, es por inferencia, a partir de otros hechos probados. Respecto de la inferencia, en la primera parte de este trabajo se desarrolló las formas de razonamiento, interesando a la prueba indiciaria los razonamientos no deductivos.

En primer lugar, el razonamiento abductivo, cuando ante la corroboración de un hecho probado (hecho base) se formulan todas las hipótesis explicativas posibles sobre ese hecho concreto. Luego, la inferencia a la mejor explicación, se aplica como criterio para elegir cuál de todas esas hipótesis explica mejor ese hecho probado y; finalmente, el razonamiento inductivo, que subyace en el enlace que sería una máxima de experiencia o un conocimiento científicamente afianzado, entre el hecho base y el hecho indicado, el cual arroja un resultado probabilístico.

Por lo que, en suma, se trata de un razonamiento abductivo como hemos señalado precedentemente, pues se trata de encontrar una hipótesis con la mejor explicación sobre un hecho probado, el cual calza perfectamente en el sistema de la sana crítica que recoge nuestro proceso civil.

De Traszegnies responde a una preocupación por establecer criterios para que la prueba indiciaria alcance un umbral de certeza. Para ello propone partir por los tres principios básicos de la lógica: Razón suficiente, identidad y no contradicción. Luego propone los tres criterios siguientes: Que los hechos base estén probados, que esos hechos señalicen una hipótesis que será objeto de la probanza indiciaria y que no existan hipótesis alternativas posibles, que la hipótesis propuesta sea aplastante e irresistible, pues de existir duda razonable tendría que descartarse en materia penal; en tanto en el ámbito del derecho privado, bastaría que la hipótesis sea predominante con relación a otras (2015, pp.26-30).

Por lo que concluyendo podríamos afirmar que, para dar por probado un hecho mediante prueba indiciaria, lo que resulta realmente relevante, es que la hipótesis que se construye con el indicio, sea falsable en términos de Popper (1980, p.82); esto es que la proposición que se obtiene, con posibilidades de ser calificada como correcta o incorrecta, sea confrontada con todas las demás hipótesis en competencia como posibles explicaciones, de tal forma que se pueda elegir la más plausible.

4.6. Presunciones

Las presunciones legales son herramientas que proporciona el legislador para la aplicación de la ley. Sin embargo, son de ayudan en la argumentación sobre hechos por que son puntos de partida que releven de prueba a quien le favorece y/o traslada la carga de probar la excepción a esa presunción, dependiendo si se trata de una presunción Jure et de Jure o Juris Tantum.

De otro lado, la inquietud que subyace al finalizar el razonamiento probatorio, es la suficiencia para considerar plausible la conclusión. En materia civil, consideramos que la presunción judicial podría cumplir la función de medir la suficiencia.

Siendo las presunciones judiciales, inferencias inductivas que realiza el juez partiendo de hechos probados, le permiten concluir, dentro de la sana crítica y la razonabilidad, que presumiblemente ocurrió un hecho en el pasado; con la fuerza que, mientras no haya nueva inferencia con mayor fuerza probatoria en contrario, se tiene por probado; de allí que se dice “es presumible que...”.

Aguiló sostiene que son enunciados que expresan un juicio de regularidad fundado en la experiencia al que se le reconoce una alta probabilidad de verdad (...), pero derrotable, lo que se logra mostrando la falsedad de los hechos base o, mostrando la falsedad del hecho presunto o aportando indicios o razones para creer en su falsedad. Se diferencia de las inferencias probatorias en general por la fuerza de los indicios o de los hechos probatorios que, en el caso de la presunción, a falta de prueba en contrario, debe darse por probado; es más que solo probable (2017, p.105-106).

5. Análisis de la muestra

Siendo de interés para el trabajo el análisis de las inferencias probatorias por indicios desde la perspectiva racionalista⁷, en un primer momento se presentan los casos delimitando los hechos que son materia de debate. Ante la incompletitud de la narración de los hechos en la sentencia se recurrió a la demanda y a la contestación de la demanda.

A continuación, en un segundo momento, se efectúa el análisis de la argumentación sobre la estructura y fuerza de las inferencias sobre prueba indiciaria en cada uno de ellos, sobre la base teórica desarrollada en el presente trabajo, especialmente el esquema de Toulmin. El insumo principal fue la sentencia, pero para los efectos de una mejor explicación de los hallazgos, ante la omisión de explicitar todos los medios probatorios ofrecidos y admitidos en la sentencia, se recurrió al acta de audiencia de actuación de pruebas,

Para el primer momento, se utiliza la Metodología Para el Análisis, Evaluación y Comparación de las Explicaciones en un caso en Disputa, desarrollado por Higa en base al Protocolo de Investigación de Anderson, Twining y Schum, especialmente el protocolo de investigación que nos señala 4 pasos, que son: a) Clarificar el punto de vista, b) identificar la hipótesis de las partes, c) Identificar las proposiciones penúltimas⁸ y d) identificar los medios probatorios que respaldan las hipótesis y sus proposiciones (2010 pp. 160-191).

hallando lo siguiente:

Presentación del caso 1.

1.1 Expediente 2205-2013-Indemnización. Sentencia de fecha 22 de octubre de 2015.

Pretensión del demandante:

El demandante Franklin pretende que la demandada Empresa “Constructora” le pague una Indemnización de 40,180 dólares americanos, por inejecución de

⁷ Se caracteriza por adscribir la búsqueda de la verdad como un objetivo institucional del proceso.

⁸ Susceptibles de ser verdaderos o falsos, por ende, pueden ser probados. En los casos que materia de análisis, las proposiciones que se encuentran en la sentencia no están circunstanciadas en la mayoría de los casos, lo ideas hubiera sido que lo estuvieran.

obligaciones. Accesoriamente, pretende el pago de 14,415 soles por concepto de alquiler de vehículo.

Fundamento jurídico artículo 1321° del Código Civil⁹.

Hipótesis del caso del demandante:

- a) La demandada incumplió, intencionalmente, el contrato de arrendamiento de vehículo suscrito con el demandante.
- b) Con su incumplimiento la empresa demandada causó daños al demandante, con el deterioro del vehículo, por lo que está obligado a indemnizarle.
- c) Como consecuencia del incumplimiento de contrato, la empresa demandada también debe pagar los alquileres que no pagó al demandante.

Proposiciones del demandante:

- El demandante compró una camioneta 4 x 4 marca Toyota por 37,330.00 dólares americanos, e invirtió 2,852.00 dólares americanos para acondicionar e implementar el vehículo para trabajo minero.
- El demandante arrendó dicho vehículo nuevo a la Empresa demandada, mediante un contrato de fecha 5 de febrero de 2013, para realizar trabajos en el proyecto minero "Z", por una renta de 155 soles diarios, por un plazo de 6 meses.
- La Empresa demandada se obligó a conservar el vehículo alquilado con la mayor diligencia.
- La Empresa demandada se obligó a devolver el vehículo al finalizar el plazo sin más deterioro que el causado por el uso normal del vehículo.
- La Empresa demandada se obligó a no efectuar en el vehículo ninguna modificación sin autorización expresa del propietario.
- La Empresa demandada se obligó a no ceder, traspasar ni sub arrendar el vehículo, sin autorización escrita del propietario.

⁹ Artículo 1321°.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

- La Empresa demandada no devolvió el vehículo. El demandante lo recuperó de manos de un tercero, en total deterioro técnico y mecánico.
- La Empresa demandada ha destinado el uso del vehículo a otras ciudades y otros usos distintos al pactado en el contrato.
- La Empresa demandada ha subarrendado el vehículo.
- La Empresa demandada ha efectuado cambios y modificaciones al reparar el vehículo con repuestos totalmente ajenos a la marca del vehículo, de baja calidad y de segundo uso.

Pruebas del demandante:

- a) Boleta de venta de adquisición del vehículo y Tarjeta de identificación del bien.
- b) Contrato de arrendamiento de vehículo suscrito entre "X" y "V", de fecha 5 de febrero de 2015.
- c) Hoja de inspección de unidades kilometraje 1159 (Condiciones en las que se entrega del bien a la Empresa demandada)
- d) Fotografías que muestran el vehículo materia de arrendamiento en estado de deterioro.
- e) Cotización de reparación de vehículo CO 001161.
- f) Carta de compromiso de fecha 09 de abril de 2013, suscrito por la Corporación E con RUC 5 (ajena al contrato), comprometiéndose a entregar el vehículo el día sábado 13 de abril de 2013.
- g) Acta de compromiso de fecha 13 de abril de 2013, suscrito por la Corporación E con RUC 5 (ajena al contrato), por el que se compromete a entregar el vehículo.
- h) Carta notarial del demandante a la Empresa demandada, requiriendo la entrega del vehículo y pago de merced conductiva.
- i) Escrito presentado por el demandante en el proceso en el que reconoce que recuperó el vehículo de manos de un tercero (valorada por el juez como declaración asimilada).

La demandada fue declarado rebelde.

Análisis de la argumentación de las inferencias sobre prueba indiciaria Expediente 2205-2013-Indemnización.

Los puntos controvertidos que guiaron la actividad probatoria fueron fijados de forma genérica, transcribiendo la pretensión del demandante.

La motivación de la sentencia dedica una primera parte a los fundamentos jurídicos. En el primero se desarrolla el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para un debido proceso. En el segundo, trata sobre el debido proceso. En el tercer fundamento, se habla sobre la carga de la prueba. En el cuarto, quinto y sexto fundamentos, se fija el fundamento jurídico de la pretensión, el artículo 1321 del C.C. y se desarrolla su concepción y requisitos desde la doctrina.

La motivación sobre hechos se expresa en el séptimo, octavo y noveno fundamento, sobre la responsabilidad civil y décimo fundamento sobre el pago de alquiler.

Sobre la responsabilidad civil, las inferencias probatorias que expresa el Juez en la sentencia son las siguientes:

El hecho a probar fue fijado así: “Determinar, si corresponde la responsabilidad civil contractual por inejecución de obligaciones de la Empresa demandada”.

Los hechos probatorios para el juez son:

- Se ha probado con el contrato, que demandante y demandado celebraron un contrato de arrendamiento de vehículo y asumieron obligaciones.
- También se ha probado con fotografías y con la cotización respectiva, la existencia de un daño, consistente en el deterioro del vehículo arrendado.
- Así mismo, se ha probado que en la sexta cláusula del contrato se pactó que la entrega del vehículo debía realizarse en la ciudad donde se contrató y que la Empresa demandada debía emitir un acta de entrega/recepción y el demandante firmaría en señal de conformidad.
- Sin embargo, el propio demandante, en su escrito de fecha xx, que constituye una declaración asimilada, sostiene que recuperó unilateralmente y de facto el vehículo de su propiedad, por lo que, no existe acta de entrega.

Conclusiones del juez

- Se ha probado la preexistencia del contrato de arrendamiento y la existencia del daño, consistente en el deterioro del vehículo arrendado, con las fotografías y cotización de reparación presentados por el demandante.
- No se ha probado que la Empresa demandada haya incumplido realmente sus obligaciones contractuales o las haya cumplido parcial, tardía o defectuosamente.
- Tampoco se ha acreditado que el vehículo haya sido dispuesto para un fin ajeno a lo establecido en el contrato y/o haya sido subarrendado.
- No hay medio probatorio idóneo que acredite que, por el actuar doloso o culposo de la Empresa demandada, el vehículo haya terminado en el estado mostrado en las tomas fotográficas.
- Por lo que, no se ha probado, con medios probatorios idóneos, el nexo causal entre la supuesta inejecución de obligaciones estipuladas en el contrato y el daño.
- “Si bien hay medios probatorios actuados que no han sido analizados en la sentencia, su mérito probatorio no desvirtúa las conclusiones expuestas”.

Respecto al pago de alquileres:

Se ha probado la existencia del contrato de arrendamiento en el que el demandado se obliga a pagar una merced conductiva mensual. Pero la pretensión ha sido planteada como pretensión accesorio.

No se han expresado fundamentos de hecho referidas a dicha pretensión

No se ha ofrecido medios probatorios para dicha pretensión específicamente.

En conclusión, dicha pretensión es infundada.

Hallazgos:

Este es un caso con el que confirmamos nuestra hipótesis de estudio. “La prueba por indicios es utilizada escasamente, debido a que se exige prueba directa sobre el hecho controvertido y privilegia la prueba documental”

Su motivación sobre hechos parte de la conclusión¹⁰, luego expresa las razones que justifican dicha conclusión. En la sentencia se plasman solo razones que pueden ser corroboradas con prueba documental escrita, pero no aparece clara su garantía, menos un respaldo al mismo.

Cobra importancia en este caso concreto, la recomendación del profesor Sotomayor, citado en la primera parte del trabajo, quien aconseja que, en el método dialéctico de Toulmin, para construir un argumento se debe partir por el respaldo, luego la garantía, las razones y al final la conclusión.

Se afirma que el demandante no ha ofrecido pruebas idóneas que acrediten la responsabilidad civil, pero no se desarrolla qué son pruebas idóneas, cuáles serían esas pruebas idóneas, para qué hechos específicos y por qué no son pruebas idóneas las ofrecidas. De ese modo dicha razón queda sin garantía, peor aún, respaldo.

Así mismo la valoración individual de la prueba documental escrita es incompleta (no hay valoración conjunta), solo se toma información sobre una parte del documento, no en todo su contenido.

Ello sucede, por ejemplo, en la valoración del contrato de arrendamiento. Se descuida la valoración de todas obligaciones del demandado relacionadas con la hipótesis del demandante, tales como, el pago de una merced conductiva, el uso diligente del bien, su conservación, el uso exclusivo en el proyecto minero, la prohibición de sub arrendamiento y la obligación de entregar.

En la valoración del contrato de arrendamiento, se centra la atención sólo en la cláusula que regula la forma de devolución del vehículo, mediante un acta en la cual debían firmar ambas partes como entrega y recepción.

El razonamiento que se hace al interpretar dicha cláusula del contrato incurre en un error inferencial que se explica en lo siguiente. En el contrato, el demandante se obliga a entregar el vehículo a la Empresa demandada y ésta asume la obligación de devolver. La entrega del vehículo se cumplió. La controversia surge

¹⁰ "De los medios probatorios actuados, si bien se ha probado la existencia del contrato de arrendamiento y los daños sufridos por el vehículo arrendado, el demandante no ha probado con medios probatorios idóneos que la Empresa demandada haya incumplido sus obligaciones contractuales y que exista un nexo causal entre la supuesta inejecución de obligaciones dolosa o culposa y los daños sufridos por el vehículo"

cuando el demandante afirma que la Empresa demandada incumplió su obligación de devolver el bien entregado.

Luego el demandante le cursa una carta notarial a la demandada requiriendo la devolución del vehículo. El demandante no contesta la carta ni devuelve el bien. Luego no hay acta de devolución del vehículo por parte de la Empresa demandada, sino que el demandante recupera el bien de manos de un tercero ajeno al contrato.

¿Quién incumplió la obligación de devolver? ¿Se puede responsabilizar al demandante por no existir un acta de devolución firmada por la demandada? ¿Dicha cláusula del contrato puede interpretarse en el sentido que era una obligación del demandante recibir su vehículo, solo si era entregado por la demandada y mediante un acta firmada por ambos?

Se deja entrever que la prueba idónea para probar el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Empresa demandada, así como el nexo entre los daños y dicho incumplimiento hubiera sido el acta de entrega de vehículo. Es decir que el demandado reconociera por escrito que estaba entregando el vehículo al demandado, en el estado que se observa en las fotografías y se describe en la cotización. Ello no resulta racional ni razonable.

No se valoran todas las pruebas documentales actuadas, en la sentencia y se explica genéricamente que las pruebas no valoradas no le restaban fuerza a las inferencias en las que sustenta su decisión. Dicha conclusión es arbitraria, porque se trata del cumplimiento de un deber funcional, la de valorar todas las pruebas admitidas y actuadas, de no hacerlo, de justificar las razones. En este caso ello no ocurre.

Las pruebas no valoradas fueron:

- a) Boleta de venta del vehículo y la hoja de entrega del vehículo al demandado. Prueban que el vehículo fue entregado al demandado en buen estado, con apenas 1,115 kilómetros de recorrido, luego de dos meses de adquirido como nuevo.
- b) Carta notarial a la Empresa demandada, requiriendo la entrega del vehículo y el pago de merced conductiva. Prueba que el demandado

intimó al demandado para el cumplimiento de dos de sus obligaciones contractuales.

- c) Carta de compromiso de fecha 09 de abril de 2013, suscrito por la Corporación E con RUC 5, comprometiéndose a entregar el vehículo al demandante, el día sábado 13 de abril de 2013. Prueba que un tercero ajeno al contrato asumía la obligación de entregar el vehículo entregado en arrendamiento a la Empresa demandada.
- d) Acta de compromiso de fecha 13 de abril de 2013, suscrito por la Corporación E con RUC 5, por el que se compromete a entregar el vehículo, como en efecto sucedió. Prueba que un tercero ajeno al contrato tenía en su poder el vehículo arrendado a la Empresa demandada. También prueba que el demandante recuperó su vehículo de manos de un tercero. Es decir, que no fue la Empresa demandada quien hizo entrega del vehículo arrendado. En consecuencia, la inexistencia del acta de entrega de vehículo, prueba el incumplimiento de una obligación del contrato.

Se pudo llegar, mediante prueba indiciaria, a los hechos que se declaraorn no probados.

5.2. Expediente 43-2015-Nulidad de acto jurídico. Sentencia de fecha 29 de marzo de 2019.

Pretensión de la demandante Olimpia

La demandante Olimpia pretende que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en las siguientes compras ventas:

- Celebrado entre los demandados Blas Rubina y Florián el 10 de junio de 2002.
- Celebrado entre los demandados Florián y Cesar el 21 de enero de 2004.
- Celebrado entre los demandados César y Diana el 21 de enero de 2004.
- Celebrado entre las demandadas Diana y Sonia el 4 de octubre de 2005.

- Y como consecuencia de las nulidades que pretende, se ordene la cancelación del asiento registral de inscripción de los mismos.

Su fundamento jurídico es el artículo 219 incisos 3,7 y 8 del Código Civil¹¹.

Hipótesis de la demandante Olimpia

- a) La sociedad conyugal de la cual forma parte la demandante, es propietaria del lote “Palmira” ubicado en la ciudad “Z”.
- b) En el año 2001, su cónyuge, vendió el inmueble a Blas Rubina con un poder en el cual ella fue suplantada, por lo que la compra venta fue declarada nula judicialmente en el año 2005.
- c) Los demandados Blas Rubina, Florián, César, Diana y Sonia celebraron actos jurídicos de mala fe y de forma concertada para despojar de su propiedad a la demandante desde el año 2002 hasta el año 2005, instrumentalizando la figura del tercero registral de buena fe.
- d) Dichos actos jurídicos tienen objeto física y jurídicamente imposible, finalidad ilícita y son contrarios al orden público y las buenas costumbres.

Proposiciones de la demandante Olimpia

- El 20 de abril de 1985, la sociedad conyugal conformada por la demandante Olimpia y su cónyuge Vicente compraron el inmueble “Palmira”.
- El 10 de julio de 2001, Vicente vendió el inmueble al demandado Blas Rubina, para ello se valió de un poder en el cual suplantarón a la demandante Olimpia.
- En el año 2005, dicha compra venta fue declarada nula judicialmente, al haberse probado que, para su celebración, suplantarón a la demandante. Este último hecho se probó con sentencia penal.
- El 10 de junio de 2002, el demandado Blas Rubina simuló vender el inmueble “Palmira” a Florián, con domicilio en Lima, por \$9,170, con la finalidad de despojar a la demandante Olimpia de su propiedad, de mala fe.

¹¹ **Artículo 219º.**- El acto jurídico es nulo:

3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.

7.- Cuando la ley lo declara nulo

8.- En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

- El 21 de enero de 2004 el demandado Florián inscribió su propiedad en Registros Públicos, no tomó posesión del inmueble y lo vendió a César, domiciliado en Chimbote, ante Notario de la ciudad “Z” por la suma de \$10,170, con la finalidad despojar a la demandante de su propiedad, de mala fe.
- El demandado César no tomó posesión del inmueble, tampoco inscribió su propiedad en Registros Públicos.
- El mismo día 21 de enero de 2004, Cesar vendió a Diana, domiciliada en Casma, ante Notario de la ciudad “W”, por la suma de S/10,800 soles, con la finalidad despojar a la demandante Olimpia de su propiedad, de mala fe.
- La demandada Diana es hija del demandado Florián.
- La demandada Diana no tomó posesión del inmueble, ni inscribió su propiedad en los Registros Públicos y vendió el inmueble “Palmira” a Sonia, domiciliada en Lima, el 4 de octubre de 2005, con la finalidad despojar a la demandante Olimpia de su propiedad, de mala fe.
- Sonia inscribió su título en Registros Públicos y tomó posesión del inmueble.
- Todos los vendedores, en su momento, no reclamaron el precio del inmueble en cada uno de los actos jurídicos que celebraron.
- Los actos jurídicos fueron celebrados con personas que tienen domicilio en diversas ciudades, muy distantes a donde se ubica el inmueble.
- Las escrituras públicas fueron celebradas en una ciudad ajena a la ubicación del inmueble y al domicilio de los demandados.

Pruebas de la demandante Olimpia

- a) Escritura pública de compra venta de fecha 20 de abril de 1985, por la que la sociedad conyugal constituida por Vicente y la demandante Olimpia, compran el inmueble “Palmira”.
- b) Resolución 47 (sentencia) y casación, emitidas en el expediente 2005-1096, que declara nulo el acto jurídico celebrado entre Vicente (cónyuge de la demandante) y el demandado Blas Rubina.

- c) Escritura pública de compra venta celebrado entre los demandados Blas Rubina y Florián el 10 de junio de 2002.
- d) Escritura pública de compra venta celebrado entre los demandados Florián y César el 21 de enero de 2004.
- e) Escritura pública de compra venta celebrado entre los demandados César y Diana el 21 de enero de 2004.
- f) Escritura pública de compra venta celebrado entre las demandadas Diana y Sonia el 4 de octubre de 2005.
- g) Partida registral del inmueble “Palmira”.

Pretensión de los demandados

Del demandado Blas Rubina

Que no se declare nulo el acto jurídico que celebró con Florián. Su fundamento jurídico es el artículo 923 del C.C.¹²

Hipótesis del demandado Blas Rubina

- a) El demandado Blas Rubina actuó en ejercicio de su derecho de propiedad al vender el inmueble al demandado Florián, antes que se declare nula su compra venta.

Proposiciones del demandado Blas Rubina

- La demandante Olimpia no es propietaria del inmueble “Palmira” porque falsificó su acta de matrimonio.
- El demandado Blas Rubina vendió el inmueble “Palmira” al demandado Florián siendo propietario, antes que su título fuera declarado nulo.

Pretende que la demanda se declare infundada.

¹² Artículo 923º.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley

Pruebas del demandado Blas Rubina

- a) Expediente 98-2012, en la que se expide sentencia que condena a la demandante Olimpia por falsedad ideológica, por hacer insertar datos falsos en una copia de su acta de matrimonio.

Pretensión de los demandados Florián, César, Diana y Sonia

Que no se declare nulo el respectivo acto jurídico que celebraron. Su fundamento jurídico son los artículos 923 y 2014 del Código Civil¹³

Hipótesis del demandado Florián

- a) El demandado Florián actuó de buena fe al comprar el inmueble al demandado Blas Rubina y venderlo a su codemandado César

Proposiciones del demandado Florián

- El día 21 de enero de 2004 el demandado Florián vendió el inmueble al demandado César en su condición de propietario.
- El mismo día 21 de enero de 2004, el demandado Florián comunicó dicha venta a su hija, la demandada Diana.
- El mismo día 21 de enero de 2004, la demandada Diana expresó su disconformidad con dicha venta.
- El mismo día 21 de enero de 2004, el demandado Florián convenció a César que venda el inmueble a la demandada Diana.
- El mismo día 21 de enero de 2004, el demandado César vendió el inmueble a la demandada Diana.

Hipótesis del demandado César

- a) El demandado César actuó de buena fe al comprar el inmueble al demandado Florián y venderlo a la demandada Diana.

¹³ Artículo 2014º.- El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

Proposiciones del demandado César

- El inmueble se encontraba inscrito a nombre del demandado Florián en los Registros Públicos cuando lo compró.
- El demandado Florián tiene una hija que es la demandada Diana
- La demandada Diana lo convenció para que él le venda el inmueble el mismo día que lo compró.
- El demandado César celebró escritura de compraventa con la demanda Diana en la ciudad de "A", debido al costo y demora de las notarías en la ciudad donde se encuentra ubicado el inmueble.

Hipótesis de la demandada Diana

- a) La demandada Diana actuó de buena fe al comprar el inmueble al demandado César y vendérselo a la demandada Sonia.

Proposiciones de la demandada Diana

- La demandada Diana es hija del demandado Florián.
- El 21 de enero de 2004, su padre el demandado Florián, le informó que vendió el inmueble "Palmira" al demandado César.
- El día 21 de enero de 2004, la demandada Diana Llegó a un acuerdo con el demandado César y le compró el inmueble "Palmira".
- En el año 2005, la demandada Diana vendió el inmueble a Sonia porque uno de sus familiares requería tratamiento médico.

Hipótesis de la demandada Sonia

- a) La demandada Sonia actuó de buena fe al comprar el inmueble a la demanda Diana, inscribió su derecho y tomó posesión del inmueble.

Proposiciones de la demandada Sonia

- El inmueble "Palmira" se encontraba inscrito en Registros Públicos a nombre del demandado Florián.
- El demandado Florián es padre de la demandada Diana, quien le vendió el inmueble.

- La demandada Sonia celebró el contrato de compra venta con la demandada Diana, luego de verificar que el inmueble se encontraba inscrito en Registros Públicos a nombre de su padre Florián.
- La demandada Sonia, tomó posesión y realizó edificaciones en el inmueble hasta el 23 de mayo de 2007.
- El 23 de mayo de 2007 demandante Olimpia le despojó de la posesión del inmueble “Palmira” utilizando documentos falsos.

Análisis de la argumentación de las inferencias sobre prueba indiciaria Expediente 43-2015-Nulidad de acto jurídico.

Los puntos controvertidos que guiaron la actividad probatoria fueron fijados de forma genérica, transcribiendo la pretensión de la demandante.

La motivación de la sentencia contiene 10 fundamentos. En el primero, se desarrolla el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para un debido proceso. En el segundo, trata sobre la carga de la prueba. En el tercer fundamento resume la pretensión de la demanda y vuelve a narrar los hechos que la sustentan. En el cuarto fundamento se anuncia el único punto controvertido referido a la pretensión de Nulidad de Actos Jurídicos y se fijan los fundamentos jurídicos invocados en la demanda. La motivación sobre los hechos se expresa en los fundamentos quinto al noveno.

Las inferencias probatorias que expresa el Juez en la sentencia son:

El hecho a probar es fijado del siguiente modo “Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico y del documento que lo contiene de la Escritura Pública de Compraventa de fecha diez de junio del año dos mil dos, de la Escritura Pública de Compraventa de fecha veintiuno de enero del año dos mil cuatro y de la Escritura Pública de Compraventa de fecha cuatro de octubre del año dos mil cinco”.

Los hechos probatorios son:

-Se ha probado que el acto jurídico compra venta a favor de Blas Rubina, fue declarado nulo. Ello se prueba con la sentencia de Nulidad de Acto jurídico y Casación expedidas en el expediente 9601-2005.

-Está probado que la compra venta, efectuada por el demandado Blas Rubina a favor de Florián, fue celebrada antes de la interposición de la demanda de Nulidad de Acto Jurídico referida, expediente 9601-2005. Ello se prueba con la propia escritura de compraventa y la sentencia y casación antes referidos.

-Está probado que los demás adquirentes demandados no intervinieron de ningún modo en el proceso de Nulidad de acto Jurídico expediente 9601-2005. Se prueba con la sentencia y casación.

-Está probado que todos los adquirentes declararon haber cancelaron el precio del bien en su totalidad, por lo que no existía pago que exigir como lo afirma la demandante. Está probado con las respectivas escrituras públicas.

- Está probado que los actos jurídico celebrados entre los demandados Florián y Cesar, luego entre Cesar y Diana, se realizó el mismo día y en ciudades distintas ajenas a su domicilio y a donde se encuentra ubicado el inmueble. Sin embargo, la ley no prohíbe dichas conductas. Además, ello sucede sólo en una transferencia. Por lo que las inferencias que realiza la demandante no merecen amparo pues están referidos a cuestiones subjetivas que no acreditan la mala fe de los demandados ni que éstos hayan actuado en concierto.

-Sobre la entrega de la posesión que no se realizó a los compradores la ley no exige que ello sea un requisito de la compra venta.

- Está probado que la demandada Sonia, sí tomó posesión del inmueble e incluso realizó construcciones e instaló servicios. Lo que se prueba con su declaración en la audiencia de pruebas, recibo otorgado por SEDAPAL, la solicitud de suspensión de construcción presentados por la propia demandante.

-Se podría inferir que los demandados Florián, Cesar y Diana no tomaron posesión del inmueble, pero aplicando la máxima de experiencia que, la adquisición de la propiedad de un bien no conlleva necesariamente la posesión del mismo, ello no prueba simulación para perjudicar a la demandante.

-Florián, César, Diana y Sonia gozan de presunción de buena fe registral y no se probó que hayan actuado en connivencia ni con mala fe.

Conclusiones del juez.

Se concluye con total certeza que los actos jurídicos cuestionado no están incursos en causal de nulidad, pues la demandante no ha ofrecido ningún medio probatorio idóneo que corrobore la mala fe y el concierto de los demandados al celebrar los actos jurídicos cuestionados. En consecuencia, hay insuficiencia probatoria sobre la supuesta connivencia entre los demandados quienes se encuentran protegidos por el artículo 2014 del C.C.

Hallazgos:

Este es un caso con el que confirmamos nuestra hipótesis de estudio. “La prueba por indicios es utilizada escasamente” “La estructura y fuerza argumentativa de las inferencias probatorias sobre la prueba por indicios en las sentencias civiles analizadas es básica”.

En la sentencia se privilegian los elementos de juicio o hechos probatorios sobre prueba documental escrita. Pero, además, la prueba documental escrita no es escrutada con rigurosidad y en su integridad, a detalle. De hecho, solo es utilizada para deducir elementos de juicio que aportan en forma directa al hecho que se pretende probar. Este descuido conlleva a ignorar los hechos base que aportan dichas pruebas documentales para construir prueba indiciaria.

En efecto, la mala fe, finalidad del acto jurídico, connivencia, etc, son elementos subjetivos, tienen que ser inferidos de hechos externos, pues es muy difícil que tengamos prueba directa, por tratarse precisamente de hechos ocultos o que se ocultan bajo apariencias instrumentalizando el propio sistema y el marco legal.

En el presente caso se declaró infundada la demanda porque la demandante no presentó prueba directa sobre la mala fe, la finalidad espuria de los actos jurídicos y la connivencia entre los demandados para despojarla de su propiedad.

Dichos elementos subjetivos pudieron probarse mediante prueba indiciaria. Para ello resulta de vital importancia que el juez identifique la mayor cantidad posible de hechos base probados.

En el presente caso, esos hechos base se encuentran probados con la sentencia y actuados sobre nulidad de acto jurídico de la compraventa suscrita entre el cónyuge de la demandante y el demandado Blas Rubina. En este expediente,

también aparecen piezas procesales del expediente penal 2002-486 que se siguió por la suplantación de la demandante en el poder con el cual vendió Vicente. Y, en segundo lugar, el proceso penal por falsedad, seguido contra la demandante, que fue ofrecido por el demandado Blas Rubina.

Los detalles de estas pruebas fueron descuidados al no escrutarlos con rigurosidad y en su integridad. Solo tomó en cuenta el fallo no así la motivación que explica una serie de hechos relevantes y se remite a pruebas actuadas al interior de dicho proceso.

Se desarticuló la prueba indiciaria que proponía la demandante partiendo del hecho base que los demandados no tomaron posesión del inmueble luego de comprarlo. El hecho indicado era que los demandados actuaron en connivencia para instrumentalizar la figura del tercero de buena fe. Subyacía la máxima de la experiencia, generalmente quien adquiere la propiedad de un bien lo hace para usarlo, disfrutarlo y reivindicarlo, máxima que se sustenta en un concepto legal, el artículo 923 del Código Civil.

Si bien es cierto que las máximas de la experiencia son proposiciones derrotables, obtenidas mediante un razonamiento no deductivo, de allí que se califica con un “generalmente”. Es decir, ya admite alguna excepción en su estructura, no afirma un conocimiento certero. Sin embargo, sin la sentencia se consideró derrotada dicha máxima de experiencia invocando la frase “no necesariamente”, invocando su propia naturaleza no certera, pero no se identificó ni se argumentó cuál era la excepción. Por qué conclusión a la que se arriba no tiene valor epistémico.

El razonamiento indiciario que se obvió

Partimos de los siguientes hechos base probados con prueba documental:

- Blas Rubina tomó posesión del inmueble al comprar el inmueble en el año 2001.
- En el poder en el cual suplantaron a la demandante, participó el padre de Blas Rubina, pues fue quien firmó el poder, a ruego de la “suplantadora”.
- En abril de 2002, el padre del demandado Blas Rubina, fue llamado para declarar en el proceso penal que se originó por dicha suplantación.
- En junio de 2002 Blas Rubina vendió el inmueble a Florián.

Aplicando la máxima de experiencia que, los padres se comunican con sus hijos sobre temas relevantes para ellos y es natural que cuiden los intereses patrimoniales de sus hijos, más aún cuando participan en conjunto en un negocio. Se infiere que es altamente probable que el padre de Blas Rubina, le haya comunicado a su hijo que el poder con el cual le vendieron el inmueble “Palmira” estaba siendo cuestionado de falso. Por lo que, en el peor de los casos Blas Rubina se enteró de dicho cuestionamiento en el año 2002, antes de vender a Florián.

De esta conclusión intermedia, aplicando la máxima de experiencia que, un hombre razonable promedio se representa las potenciales amenazas a sus intereses ante el inicio de un proceso penal relacionado a dichos intereses; se puede inferir que Blas Rubina pudo representarse que, si la demandante fue suplantada en el poder con el cual Vicente le vendió el inmueble, era altamente probable que la demandante cuestionara su compraventa y reclamara el bien de su propiedad.

Aplicando la máxima de experiencia que las personas promedio que se representan un problema buscan alternativas de solución, es altamente probable que Blas Rubina evaluara las siguientes alternativas, acudir ante la demandante y buscar una solución armoniosa o esperar qué acciones tomaba la demandante respecto de su compraventa para defenderse o, tomar acciones inmediatamente adelantándose a las acciones de la demandante.

Por lo desarrollado en el proceso de Nulidad de Acto Jurídico en el que se declaró nula la compra venta de Blas Rubina, éste no optó por la primera alternativa. Tampoco optó por la segunda, pues en el año 2002 vendió el inmueble. Por lo que es presumible que Blas Rubina optara por la última alternativa cuando vendió el bien a Florián, dos meses después que su padre declarara en el acotado proceso penal. De lo que es muy probable que esta venta fuera parte de la solución que buscaba para los problemas que afrontaba.

Aplicando la máxima de experiencia que, el promedio de las personas que afrontan un problema buscan solucionarlo con el menor costo, esto es buscando su mayor beneficio y el menor daño posible a sus intereses, es altamente probable que Blas Rubina haya analizado 2 posibilidades al vender el bien, recuperar su inversión o, poner a buen recaudo el bien, manteniéndolo bajo su

dominio, pero buscando un “tercero de buena fe”, para evitar que la demandante lo recupere.

Está probado que Florián se convirtió propietario con derecho inscrito de buena fe al inscribir su título en junio de 2002, pero no tomó posesión del inmueble. De lo que se infiere que, si Blas Rubina recibió la posesión en el año 2001 y no le hizo entrega a Florián, Blas Rubina continuaba en posesión del bien.

Por lo que es presumible que Blas Rubina y Florián fueran cercanos, pues no es usual en una sociedad de mercado que se compre y se permite al vendedor continuar en posesión de un bien que genera rentas, salvo que haya mucha confianza entre ambos, e intercambien favores mutuos.

Luego Florián, vendió a César el 21 de enero de 2004, por la suma de 10,170 dólares americanos. Cesar vendió el mismo día a Diana hija de Florián, por 10,800 soles. Aplicamos la máxima de experiencia que, para quien vende simuladamente un bien, no resulta trascendental el precio que se consigne en el contrato, en la medida que el vendedor no recibe dicho dinero ni entrega el bien al comprador realmente. En este caso la transacción no fue bancarizada y está reconocido por todos los intervinientes que no hubo entrega de la posesión.

Así mismo, el promedio de personas hace negocios reales para ganar dinero no para perjudicarse patrimonialmente. Por lo que no resulta creíble que Cesar comprara al padre de Diana por 10,170 dólares y el mismo día vendiera a Diana por menos de la mitad de su precio, 10,800 soles. Más aún, cuando todos reconocen no tener un vínculo familiar o amical que justifique semejante liberalidad. De lo que, podemos inferir que probablemente Florián, Cesar y Diana simularon esas compraventas.

Esta inferencia cobra fuerza con el hecho objetivo que el inmueble no salió verdaderamente de la esfera jurídica de Florián “propietario registral de buena fe”, ni del poder de Blas Rubina, quien se mantenía en posesión con anuencia de Florián.

El 4 de octubre de 2005 Diana vendió el bien a Sonia por la suma de 10,640 dólares americanos. Sonia inscribió su título y tomó posesión del inmueble el mismo día, consolidando la figura de tercero registral de buena fe y además diligente. Sin embargo, la demandada Sonia no explica como hizo para desalojar

a Blas Rubina. Solo habría dos posibilidades, que fuera pacífica o por la Fuerza. Luego, Sonia no afirmó ni hay evidencia de haber intimado ni ejercido acción para ese desalojo, por lo que ello tuvo que suceder pacíficamente.

En el presente caso, ésta probado que Florián es del entorno cercano de Blas Rubina, hay confianza entre ellos, pues inscribió su propiedad, pero le permitió seguir poseyendo. Luego los compradores, Cesar y Diana, también le permitieron seguir poseyendo, por lo que, o son del entorno cercano de Raúl o de Florián y ésta probado que entre ellos dos hay confianza.

Luego, Sonia, la compradora final, presentó al proceso recibos de agua con lo que probó su posesión desde el año 2005, pero no hubo ni desalojo ni intimación al poseedor Blas Rubina para la entrega del bien. De ello se infiere que Blas Rubina la reconoció como nueva propietaria y le entregó la posesión del inmueble pacíficamente.

Es más cuando Sonia afrontó un conflicto por la posesión del bien con la demandante, el hermano de Blas Rubina declaró como testigo en aquel proceso penal a favor de Sonia, testificando que ella era la posesionaria del bien, lo que buenas relaciones y apoyo mutuo con Blas Rubina y su hermano.

Si se encadenan todas las conclusiones provisionales precedentemente desarrolladas, es posible reconstruir lo que presumiblemente sucedió en el presente caso, del siguiente modo:

-Blas Rubina compra y toma posesión 2001.

-En el año 2002 toma conocimiento del proceso penal con el que se demuestra que la suplantaron para vender a Blas.

-En el año 2002 Blas Rubina se representa una amenaza cierta e inminente de perder el inmueble y busca soluciones.

-En el año 2002, Blas Rubina presumiblemente encontró una solución que provee el propio sistema jurídico, la figura del tercero de buena fe "El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrita su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del

otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos” (artículo 2014 del Código Civil).

-El año 2002 Blas Rubina Vende a Florián y se suscitan las subsiguientes transmisiones de propiedad

-En el año 2005 se prueba la suplantación de la demandante.

-Ese mismo año 2005 la demandante demanda la Nulidad del título de Blas Rubina.

-Para entonces había una tercera de buena fe amparada por el artículo 2014 del C.C. frente a la demandante. Sonia es propietaria, con la calidad de tercera de buena fe y presuntamente diligente al haber adquirido de quien tenía capacidad física y jurídica de hacerle entrega de la posesión y de hecho tomó posesión del bien.

Así mismo si se encadenan todas las conclusiones provisionales inferidas, a la luz de los resultados que se obtuvo en el año 2005, mediante un enlace consistente en la máxima de experiencia que dice, que quien simula ventas sucesivas se asegura que los compradores sean de su entorno, con quienes tenga mucha confianza pues sus nombres son sólo una fachada y tras de dichas apariencias quien realmente ejerce dominio del bien es quien lo posee, a quien le interesa la apariencia; es presumible que Florián, Cesar y Diana actuaron en concierto con Blas Rubina, pues éste nunca perdió la posesión. Luego el bien fue entregado a Sonia y Sonia tiene una buena relación con Blas Rubina.

Esta buena relación luego se transforma en el cierre del círculo cuando en el proceso penal que condena a la demandante por falsedad, el Teniente-Gobernador de la localidad donde se ubica el bien declaró que el 2 de abril de 2007 acudió al lote “Palmira” y verificó que en el mismo, Blas Rubina realizaba trabajos, por intermedio de terceras personas, pero que era la persona que directamente administraba dichos trabajos.

Con lo que se corrobora que las ventas fueron simuladas, no surtieron efecto alguno. Nunca se modificó el estado de posesionario de Blas Rubina. Este y Sonia, se tenían tanta confianza y actuaron de acuerdo, pues ella declaró en el

proceso que tomó posesión en el año 2005, pero esta situación solo fue una fachada, pues quien realmente poseía era Blas Rubina, incluso en el año 2007.

De lo que es posible arribar al hecho indicado, que desde el año 2001 que adquirió el bien hasta el año 2007 inclusive, Blas Rubina detentaba la posesión del inmueble y hacía mejoras en el año 2007, como propietario. Todas las ventas, posteriores a su adquisición, solo tuvieron la finalidad de generar terceros de buena fe, para impedir que la demandante no recupere el bien. De tal forma que, Sonia como última compradora, lo adquirió para Blas, con quien tenía confianza, pues Sonia aparentó ser propietaria y poseedora.

5.3. Expediente 1480-2017-Prescripción Adquisitiva de Dominio. Sentencia de fecha 31 de mayo de 2019

Pretensión del demandante Raúl

Raúl pretende que se les declare propietario por prescripción, de una parte, del inmueble “Jirón”, cuyo propietario registral es James. Su fundamento jurídico es el artículo 950 del Código Civil¹⁴

Hipótesis del demandante Raúl

- a) Raúl posee una parte del inmueble “Jirón” desde 1994 y cumplió 10 años de posesión en el año 2004.
- b) Raúl posee de forma continua, pública, pacífica y como propietario, por más de 10 años.

Proposiciones del demandante Raúl:

- El inmueble “Jirón” tiene 500 m2, forma parte de uno de mayor extensión, 1000 m2.
- Raúl adquirió la posesión del inmueble “Jirón”, de su madre doña Pilar, mediante un contrato verbal en el año 1994. Sin edificación alguna.

¹⁴ Artículo 950º.- La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.
Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

- Durante los años que posee el inmueble ha edificado tres pisos y una azotea.
- Raúl estableció su domicilio en una parte del inmueble y la otra parte lo ha destinado al alquiler de locales comerciales.
- Todas las edificaciones se han efectuado sin interferencia de algún tipo por parte del titular registral.

Pruebas del demandante Raúl

- a) La partida registral del inmueble “Jirón” de 1000 m², terreno y construcciones.
- b) Memoria descriptiva y planos de una parte del inmueble “Jirón” visados por la Municipalidad.
- c) Certificado de numeración del inmueble “Jirón” otorgado por la Municipalidad en el año 2017.
- d) Carta N°13, de fecha 06 de octubre del 2017, remitido a Raúl por el Subgerente de Planeamiento Urbano de la Municipalidad, sobre el inmueble “Jirón”.
- e) Constancia de Posesión o estado de predio o de numeración N°24.
- f) Declaraciones juradas de vecinos y amigos de Raúl que afirman que Raúl posee desde 1994, así como declaraciones juradas que afirman que dicha posesión de inició en 2008.
- g) Constancia de posesión de fecha 25 de agosto de 2009, otorgado por el teniente Gobernador del distrito donde se ubica el bien, afirmando que el demandante Raúl posee el inmueble “Jirón” desde el año 1980.
- h) Constancia de convivencia de Raúl, expedido por el Teniente Gobernador del Barrio, en el que se afirma que Raúl posee el inmueble desde 1994.
- i) Recibos de pago por adelanto de alquiler del inmueble “Jirón” del año 2000.
- j) Memorial dirigido al alcalde de la ciudad, de fecha 15 de setiembre del año 2000, firmado por los vecinos y residentes de la manzana única centro urbano de la ciudad, solicitando limpieza, iluminación nocturna y seguridad, así como el asfaltado de la calle Espino.
- k) Contratos privados de construcción de fecha 4 de agosto del año 2000, 2002, 2012 y 2013.

- l) Recibos de pago por materiales de construcción, de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2013.
- m) Constancia de compra de materiales de construcción expedido por la representante de la Ferretería “Unión”, afirmando que Raúl compró materiales de construcción desde el año 2000 hasta el año 2011.
- n) Declaración testimonial de Walter, afirmando que Raúl posee el inmueble desde 1994. Testimonial de Juana que afirma que Raúl posee desde 1998. Testimonial de Paulo, que afirma que Raúl posee desde el año 2000. Testimonial de Edwin quien afirma que Raúl posee desde al año 2004.
- o) Contratos de arrendamiento del inmueble “Jirón” de fechas, 15 de mayo del año 2002 al 15 de mayo de 2003; del 15 de agosto de 2007; del 6 de julio del año 2008 al 6 de enero de 2009; del 15 de agosto del año 2009 al 15 de julio del año 2010; del 1 de abril de 2011 al 1 de abril del año 2014; del 1 de abril de 2013 al 1 de abril de 2016 y del 1 de agosto del año 2017 al 1 de agosto de 2019
- p) Recibos de pago a Sedapal, por servicio de agua potable, del año 2004, 2010, 2011, 2016 y 2017.
- q) Recibos de Luz de los años 2016 y 2017.

Pretensión del demandado James

Que no se declare propietario al demandante Raúl pues no cumple el requisito de posesión pacífica ni como propietario. Su fundamento jurídico es el artículo 950 del Código Civil.

Hipótesis del demandado James

- a) James es propietario del inmueble “Jirón” de un área de 1000 m², terreno y edificaciones, dentro del cual se encuentra el inmueble “Jirón” que pretende prescribir Raúl. Dicho inmueble lo compró de la Empresa SRL de propiedad de la familia de Raúl.
- b) James no abandonó la posesión del inmueble. Por el contrario, demandó reivindicación contra los poseedores del área total, Empresa SRL, que se encuentra en ejecución con orden judicial de lanzamiento.

- c) Raúl es miembro de la familia que es propietaria de la Empresa SRL, con quienes se ha coludido para demandar con la finalidad de evitar la ejecución de la sentencia de reivindicación. Por lo que, si posee, no es pacíficamente ni como propietario.

Proposiciones del demandado James

- James es propietario registral de una unidad inmobiliaria “Jirón” que tiene un área de 1,000 m².
- James adquirió la propiedad del inmueble “Jirón” de su anterior propietaria la empresa SRL con fecha 12 de abril de 1982.
- Con fecha 30 de julio de 1983 la vendedora SRL aclaró la citada compra venta, indicando que el contrato también comprende las edificaciones existentes.
- La Empresa SRL se negó a hacerle entrega física del inmueble “Jirón” a James y sostuvieron un proceso de nulidad del acto jurídico de compra venta.
- El 1 de agosto de 2008 James interpone demanda de reivindicación contra la empresa SRL, para que le restituya la posesión del inmueble jirón de 1,000 m², que se tramita con el número de expediente 2591-2008.
- La demanda de reivindicación fue notificada a la Empresa SRL el 28 de agosto de 2008, en la misma dirección que pretende prescribir el demandante.
- Los hermanos de Raúl fueron considerados litis consortes en el proceso de reivindicación.
- Raúl no es quien posee el inmueble “Jirón”. Quien posee el inmueble “Jirón” es la Empresa SRL, conforme se corroboró en el proceso de reivindicación.
- SRL ha reconocido ser poseedor del inmueble “Jirón”, en el expediente judicial 5291-2008, seguido entre James y SRL, sobre reivindicación.
- Raúl ha afirmado en su declaración judicial, que su familia le dio el inmueble porque no tenía donde vivir.
- En el expediente judicial 5291-2008 se declaró fundada la demanda de reivindicación interpuesta por James contra la empresa SRL.

- Raúl es hijo de la apoderada de la Empresa SRL y hermano de la representante legal de la Empresa SRL

Pruebas del demandado James

- Demanda, auto admisorio, contestación de la demanda, sentencia de primera y segunda instancia del expediente 5291-2008 sobre reivindicación seguido por James contra la Empresa SRL.
- Solicitud de inejecutabilidad presentada por el demandante Raúl en el expediente 5291-2008.
- Partida registral del inmueble “Jirón” de 1000 m2, terreno y construcciones.

Análisis de la argumentación de las inferencias sobre prueba indiciaria Expediente 1480-2017-Prescripción Adquisitiva.

Los puntos controvertidos que guiaron la actividad probatoria fueron fijados genéricamente transcribiendo la pretensión.

La motivación de la sentencia dedica una primera parte a los fundamentos jurídicos. En el primero, se desarrolla el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para un debido proceso. En el segundo, se habla sobre la carga de la prueba. En el tercero se presenta la pretensión, en el cuarto se presenta el único punto controvertido. Del quinto al décimo fundamentos, se desarrolla la argumentación sobre hechos a la luz de los fundamentos jurídicos invocados en la demanda.

Las inferencias probatorias que expresa el Juez en la sentencia son las siguientes:

El hecho a probar fue fijado por el juez como “Determinar, si corresponde declararse al demandante como propietario por prescripción adquisitiva del inmueble “Jirón”, el cual consta de un área de 500 m2”.

Los hechos probatorios son:

- Raúl no ha probado poseer el bien desde el año 1994 como afirma en su demanda.
- Raúl tampoco ha probado poseer el bien de desde 1998.
- Las declaraciones juradas de sus vecinos, amigos, constancias de posesión firmadas por autoridades locales que señalan que Raúl posee desde el año 1980

hasta la actualidad (2017), no han sido corroboradas, por lo que está convencido de que dichos documentos han sido expedidos de manera parcializada, con el evidente propósito de beneficiar a Raúl.

-Está probado que la posesión de Raúl se inició en el año 2000 (su madre le entregó la posesión) y no el año 1994 como afirma Raúl y que posee por más de 10 años. Lo que está probado del siguiente modo:

-En los años 2000-2003, con los contratos de arrendamiento del inmueble y contratos de trabajo.

-Del año 2004 con la declaración testimonial de Edwin, quien testifica que Raúl posee desde el año 2004.

-En los años 2007 y 2008 con los recibos de pago por materiales de construcción, declaración jurada en la que se consigna que la posesión de Raúl data del año 2008 y contratos de arrendamiento.

-En los años 2009 y 2010 con recibos de pago y contratos de arrendamiento, así como contratos de trabajo.

-En los años 2011, 2012 y 2013 con los recibos de pago de suministro de agua y contratos de trabajo.

-En los años 2013, 2014, 2016 y 2017 con los contratos de arrendamiento y los recibos de pago de agua y luz eléctrica, documentos de los que se puede evidenciar que la posesión de los demandantes sobre el inmueble materia de Litis se ha mantenido desde el año 2000 hasta el año 2017.

-El demandado James no ha probado que la posesión de Raúl no ha sido pacífica. Si bien es cierto que el demandado James ha probado que siguió un proceso de reivindicación que inició el año 2008, no demandó a Raúl, sino a la Empresa SRL; por lo que la posesión de Raúl ha sido pacífica.

-Si bien el demandado James señala que Raúl tuvo conocimiento del mencionado proceso, por ser miembro de la familia propietaria de la Empresa SRL, no basta para probar que Raúl conocía el proceso, más aún si la solicitud de inejecutabilidad de la sentencia presentada por Raúl es del año 2018.

-Raúl ha poseído públicamente como propietario, lo que se ha probado con las declaraciones juradas y certificaciones de sus vecinos e incluso de terceros con los que ha celebrado diversos contratos de arrendamiento sobre el mismo.

Conclusiones del juez:

Se ha probado que Raúl ha poseído el inmueble “Jirón” por más de 10 años, de forma pacífica, pública y continua, como propietario. Por lo que indudablemente la posesión de Raúl cumple con todos los requisitos para ser declarado propietario.

La estructura de la argumentación que contiene la sentencia sería la siguiente:

Datos: Raúl posee de forma pacífica, continua y pública un inmueble, como propietario, desde 1994 por más de 10 años, que cumplió el 2004

Modalizadores:
Indudablemente

Conclusión: Raúl posee desde el año 2000 y adquirió la propiedad del inmueble, por usucapión en el año 2014.

Razones: Sus amigos y vecinos declaran bajo juramento que desde 1994 construyó edificaciones y los arrendó, pero no explican cómo saben de dicho hecho, por lo que presumiblemente, lo hagan de favor.

Esos mismos documentos prueban que Raúl poseyó de forma pública desde el año 2000.

Garantía: El artículo 950 del C.C. prevé que “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.”

Respaldo: El derecho de propiedad no es absoluto, tiene connotación económica. Los bienes deben ser destinados a los fines económicos y sociales que su naturaleza exige.

Este es un caso con el que confirmamos nuestra hipótesis de estudio. “La argumentación sobre la estructura y fuerza de las inferencias probatorias sobre la prueba por indicios en las sentencias civiles analizadas es básica”.

Sobre la justificación interna:

- La conclusión final adolece de un defecto de forma. Tendría que ser congruente con la pretensión porque éste es el punto de partida. Sin embargo, presenta un problema de inobservancia del principio lógico de identidad.

No se tiene en cuenta que el demandante formula la proposición “poseo el inmueble “Jirón” desde el año 1994 y cumplí 10 años de poseedor el año 2004”¹⁵; es decir pretende ser declarado propietario por usucapión a partir del año 2004.

Sin embargo, en la sentencia, se concluye que Raúl posee desde el año 2000 y cumplió 10 años de poseedor en el año 2010. Lo declara propietario desde el año 2010.

Sobre la justificación externa

- Sobre la conclusión antes anotada, las razones que la apoyan vulneran el principio lógico de no contradicción, por el cual una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo. Ello sucede cuando se valora las declaraciones juradas de los vecinos y certificaciones de los dirigentes del barrio, con los que el demandante pretende probar que posee el inmueble desde 1994 (aunque en dichas declaraciones se afirma que posee desde 1985).

Se dice que no se ha probado la posesión desde 1994 porque tales declaraciones, son solo dichos de esas personas, quienes no expresan en los documentos que firman, cómo corroboraron ese hecho. Por lo que se concluye que, presumiblemente dichos documentos fueron expedidos de favor. Es decir “Los medios probatorios no son fiables”.

Sin embargo, cuando evalúa el carácter público de la posesión del demandante desde el año 2000 (hipótesis del juez no del demandante), concluye que esos mismos medios probatorios, prueban que el demandante poseyó el inmueble de

¹⁵ Frente al cual el demandado propone “No es verdad que el demandante posea desde el año 1994 y que haya cumplido 10 años de poseedor el año 2004”.

forma pública desde el año 2000. Es decir, los mismos medios probatorios no son fiables y son fiables a la vez.

-Además de la razón antes analizada, la conclusión anotada se sostiene en las siguientes razones, Raúl ha usado y disfrutado el inmueble sin que el propietario registral le haya reclamado su restitución o haya interferido en su posesión. Se asume que Raúl solicitó la inejecución de la sentencia de reivindicación en el año 2018, después de poseer más de 10 años. Raúl es familiar de los propietarios de la Empresa, pero eso no prueba que haya conocido el proceso.

-Su garantía es el artículo 950 del Código Civil que establece que, la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

-El respaldo de esta garantía se sustenta en que la propiedad tiene una connotación económica, no es un derecho absoluto y que el propietario tiene el deber de destinarlo a esos fines económicos que su naturaleza exige; no hacerlo conlleva incumplir un deber, como consecuencia puede perder su derecho de propiedad.

A continuación, se grafica los elementos estructurales y de fuerza de dicho argumento, para analizar las excepciones propuestas y racionalidad del modalizador:

Datos: Raúl posee como propietario y de forma pacífica

Modalizadores:
Indudablemente

Conclusión: Raúl cumple los requisitos para ser declarado propietario por prescripción años.

Razones: Ha usado y disfrutado el inmueble sin que el propietario registral le haya reclamado su restitución o haya interferido en su posesión. Solicitó la inejecución de la sentencia de reivindicación en el año 2018, después de poseer más de 10 años. Raúl es familiar de los propietarios de la Empresa, pero eso no prueba que haya conocido el proceso.

Excepciones: A menos que, Raúl haya poseído reconociendo a la Empresa SRL como poseedor mediato, conozca la existencia del proceso de reivindicación y demande para burlar la ejecución de dicha sentencia

Garantía: Artículo 950 del C.P.C. La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública, como propietario, durante 10 años.

Razones: En el proceso de reivindicación se probó que la poseedora era la Empresa SRL de propiedad de su familia. Su hermana es la representante legal. Raúl dice que su madre le entregó la posesión. Su madre fue apoderada judicial de su hermano Litis consorte. Raúl afirma en su declaración judicial que su familia le dio el bien porque no tenía dónde vivir. La notificación con la demanda se realizó en la dirección que pretende prescribir. Raúl demandó al concluir el proceso y se apersonó al proceso de reivindicación pidiendo la inejecución de la sentencia

Respaldo: El derecho de propiedad no es absoluto, tiene connotación económica. Si el propietario no ejerce su poder incumple un deber y puede perder su propiedad.

Garantía: Artículo 899 del C.C. Cada poseedor puede ejercer sobre el bien actos posesorios, con tal que no signifiquen la exclusión de los demás.

Artículo 923 del Código Civil, por el cual "el propietario tiene el poder de reivindicar el bien"

Respaldo: No es posible física ni jurídicamente que dos personas posean a la vez un mismo inmueble, sin excluirse uno al otro.

Cuando un propietario es diligente y ejerce su poder de reivindicar el bien de su propiedad, cumple con la función económica de su derecho de propiedad. Su poder de reivindicar es imprescriptible.

Como puede verse, frente a la garantía de la hipótesis del demandante, el demandado refuta proponiendo excepciones, afirmando que Raúl no posee como propietario ni pacíficamente, entonces no cumple los requisitos para adquirir la propiedad por prescripción.

La razón es que Raúl dice haber poseído como propietario exclusivo, no como posesionario. Es el caso que en el proceso de reivindicación se probó la

posesión exclusiva de la Empresa SRL desde 1982 hasta el 2017 inclusive. La Empresa SRL nunca dijo que Raúl poseyera parte del bien. Raúl es hermano de los propietarios de dicha Empresa. De otro lado, la notificación con la demanda se hizo bajo puerta en la dirección donde Raúl afirma domiciliar y que pretende prescribir, por lo que se presume que conocía la existencia del proceso judicial.

Las razones de la excepción que propone el demandado, están dirigidas a socavar la fuerza de la garantía que invoca el demandante. En el rol del juez, a quien se dirigen ambos argumentos, él tiene el poder de acoger una de esas hipótesis, esta es, la mejor fundada. Por lo que, corresponde evaluar si la excepción propuesta, debilita la hipótesis del demandante o ésta prevalece.

Como observamos, la garantía del demandante es una disposición normativa. Por lo que, en primer lugar, como método racional, resulta imperativo utilizar como herramienta de análisis las presunciones del legislador, incluso para delimitar el ámbito de la prueba de hechos, teniendo en cuenta si estas son Juris Tantum o Jure et de Jure.

Partimos por la excepción a la presunción de propiedad que recoge el Código Civil¹⁶, por el cual, si bien se presume propietario a quien posee, no es oponible al propietario con derecho inscrito. En consecuencia, si Raúl posee, pero no se presume que sea como propietario porque el demandado es propietario con derecho inscrito.

Así mismo, sobre la buena fe del poseedor¹⁷, si bien es cierto que se presume la buena fe del poseedor, esta presunción no favorece a Raúl porque posee un bien inscrito en Registros Públicos a nombre de James. Es más, si aplicamos el criterio contrario sensu, Raúl sería un poseedor de mala fe.

¹⁶ Presunción de propiedad

Artículo 912º.- El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.

¹⁷ Artículo 914º.- Se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario.

La presunción a que se refiere este artículo no favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona.

Verificado que Raúl no goza de presunciones legales que le favorezcan y fortalezcan su garantía, corresponde analizar la garantía del demandado, para determinar si las excepciones que propone a la garantía de Raúl efectivamente concurren en el caso concreto.

La garantía del demandado cuando afirma que Raúl no ha poseído como propietario, sería que el artículo 899 del Código Civil que regula la coposesión, “cada poseedor puede ejercer sobre el bien actos posesorios, con tal que no signifiquen la exclusión de los demás” y su respaldo, sería que no es posible física ni jurídicamente que dos personas posean a la vez un mismo inmueble, sin excluirse uno al otro.

Así mismo cuando el demandado afirma que la posesión de Raúl no es pacífica, su garantía sería el artículo 923 del Código Civil, por el cual el propietario tiene el poder de reivindicar el bien coactivamente, frente a quien se niega a restituírle la posesión sin título. Y, el respaldo sería, que cuando un propietario es diligente y ejerce su poder de reivindicar, cumple con la función económica de su derecho de propiedad; por lo que no habría razón para que pierda su derecho.

Ahora bien, el requisito “posesión como propietario y pacíficamente” contiene elementos subjetivos difíciles de probar con prueba directa. Como puede notarse, el demandado ya no cuestiona si Raúl posee, porque la posesión es un elemento externo; cuestiona el ánimo, como propietario, como señor de la cosa, sin reconocer a otro y sin la obligación de restituír, es decir sin retener a la fuerza. En consecuencia, es imperativo acudir a la prueba indicaría.

Los hechos base probados con prueba directa, son:

- El inmueble fue propiedad de los padres de Raúl. Dicho inmueble fue transferido a la Empresa SRL de propiedad de los hermanos de Raúl. En 1982 la Empresa SRL, quien poseía el inmueble, lo vendió al demandado, quien inscribió su propiedad. Los hermanos de Raúl demandan la nulidad de dicho acto jurídico. La Empresa SRL se niegan a hacerle entrega de la posesión.

- El 7 de agosto de 2008 James (demandado) demanda reivindicación contra la Empresa SRL. Al interior de dicho proceso, la Empresa SRL afirmó y probó ser la única poseedora. James obtiene sentencia favorable en última instancia el 15 de febrero de 2017 y se emite mandato de lanzamiento. El año 2018, Raúl se apersonó al proceso de reivindicación pidiendo la inejecución de la sentencia.

-Raúl demanda usucapión el 18 de diciembre de 2017. En su declaración judicial dijo que, como no tenía dónde vivir, su familia le dijo que viviera en dicho inmueble.

Encadenando todos estos hechos base y aplicando la presunción legal “si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario”¹⁸, llegamos a una primera conclusión provisional, se presume que la Empresa SRL poseyó desde 1982 hasta el año 2008 cuando fue demandada, y hasta el año 2017 cuando se resolvió el proceso. Ello se corrobora con la sentencia emitida en el proceso de reivindicación, donde se declaró probado que la Empresa SRL poseía dicho inmueble.

Partiendo de la conclusión provisional antes desarrollada, sumamos que, en el proceso de usucapión, Raúl, en su declaración judicial, reconoce que su familia (propietaria de la Empresa SRL) le autorizó vivir en el inmueble porque no tenía dónde establecerse. Adicionalmente, cuando interpone demanda de usucapión tampoco entabla contención con la Empresa SRL. Ni lo hace posteriormente, cuando toma conocimiento expreso de la existencia del proceso de reivindicación al que se apersona para pedir la suspensión de la ejecución de la sentencia. Con lo que se arriba a otra conclusión provisional, Raúl tolera que alguien más se afirme poseedor exclusivo, excluyéndolo a él.

A estas dos conclusiones provisionales, y partiendo del hecho base consistente en su declaración judicial donde reconoce haber sido autorizado por su madre y familia para poseer, se suma el hecho que los propietarios de la Empresa SRL compelidos a lanzamiento en el año 2017 (mismo año en que se les requiere

¹⁸ Artículo 915 del Código Civil

restituir la posesión del inmueble) son sus familiares, su hermana es la representante legal, sus hermanos fueron litis consortes en el proceso de reivindicación, su madre fue apoderada judicial de uno de ellos. Con lo que arribamos a una última conclusión provisional, Raúl tiene no sólo un vínculo familiar estrecho con la Empresa SRL, sino también un deber de gratitud.

Si a todas las conclusiones provisionales a las que se ha arribado precedentemente, le aplicamos un enlace consistente en la máxima de experiencia que, “quien posee el inmueble, usa y disfruta, reconociendo como poseedor mediato a otro, es un poseedor inmediato¹⁹”, concluimos que Raúl no poseyó el inmueble como propietario, ni desde el año 1994 como afirma, ni desde el año 2000 como concluyó el Juez. Si poseyó, no lo hizo con ánimo de propietario, sino reconociendo la posesión mediata de la Empresa SRL, de propiedad de sus hermanos.

Con esta conclusión la garantía de Raúl pierde fuerza y eficacia, pues si no cumple con el requisito de poseer como propietario, no es aplicable al caso concreto. Entonces su pretensión no es plausible, debió declararse infundada la demanda.

Sin embargo, sólo por un ejercicio argumentativo, se analiza el requisito de posesión pacífica. Nuevamente se parte de un hecho base probado, que el inmueble se encuentra inscrito en los Registros Públicos a nombre de James, lo cual no ha negado Raúl, por el contrario, lo ha reconocido como titular registral. Además, su familia afrontaba un conflicto sobre dicho bien desde que se vendió al demandado, los años 80. El representante legal de la Empresa SRL vendió el inmueble a James, sus hermanos y madre no reconocían dicho acto jurídico, de hecho, demandaron su nulidad.

Aplicando la máxima de experiencia que, las madres se comunican con sus hijos sobre temas relevantes para ellos, como lo es el patrimonio de la familia, más cuando median buenas relaciones (el demandante sostiene que su madre le entregó la posesión) y viven juntos. Se infiere que es altamente probable que la

¹⁹ Artículo 905 del Código Civil.

madre de Raúl, le haya comunicado a su hijo sobre los conflictos generados por la venta del inmueble y sus procesos judiciales con el demandado.

De estos hechos se infiere que Raúl sabía que su madre no tenía poder para entregar el bien, como sabía que él que no tenía legitimidad para recibir la posesión, por ser un inmueble ajeno, inscrito así en los Registros Públicos y en litigio.

Ello en virtud a las máximas de la experiencia, basadas en conceptos legales, que sólo el propietario de un bien tiene el poder de disponer válidamente dicho bien²⁰, así como que, la tradición debe realizarse al propietario o a quien el propietario designe²¹. Es presumible que Raúl sabía, que la tradición de la posesión efectuada por su madre, no era pacífica.

Esta conclusión también se sostiene en el hecho que es presumible que Raúl conoció la existencia del proceso desde agosto de 2008, pues en dicha fecha, se dejó la demanda y anexos de reivindicación bajo su puerta, esto es la dirección domiciliaria que declara Raúl como suya y pretende prescribir.

Con lo que la garantía de Raúl igualmente pierde fuerza y eficacia, pues si no cumple con el requisito de poseer pacíficamente y como propietario, el artículo 950 del Código Civil no ampara su pretensión en el caso concreto. Entonces su pretensión no es plausible, perdiendo toda validez el modalizador “indudablemente”.

Conclusiones

General

La calidad de las inferencias probatorias sobre indicios en las sentencias civiles apeladas en un distrito judicial del Perú es básica, incipiente. La prueba por

²⁰ Artículo 923º.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

²¹ Artículo 901º.- La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece.

indicios es utilizada escasamente, se exige prueba directa sobre el hecho controvertido y se privilegia la prueba documental como tal.

Cuando se utiliza la prueba por indicios, la parte más débil de la argumentación es el enlace o nexo entre el hecho base y el hecho indicado. De allí que, la estructura y fuerza argumentativa de las inferencias probatorias sobre la prueba por indicios en las sentencias civiles analizadas es básica.

Específicas

- Sobre los elementos de la inferencia probatoria, se encontró una deficiente fijación de los hechos a probar. Ello se refleja en la fijación de puntos controvertidos. En todos los casos se trasladó textualmente la pretensión del demandante o el supuesto de hecho del fundamento jurídico, lo cual denota poco conocimiento de los hechos en controversia, con ello se pierde el norte de la actividad probatoria.

-A la vista de las sentencias que se anexan al presente trabajo, se identifica como un problema, la confusa y profusa exposición de hechos. Ello sucede en el afán de mantener su fidelidad con la forma en que fueron expuestos en la demanda y contestación. Su presentación sin una sistematización ordenada y metodológica (que no significa modificación), dificulta un mejor manejo fáctico, con la identificación adecuada de las proposiciones, para su posterior desarrollo en la valoración y argumentación probatoria, evitando errores lógicos y mejorando la comunicación con los destinatarios de su argumentación.

-Se posterga el estudio de los hechos al momento de emitir sentencia. Esto afecta el carácter dialéctico del debate y genera una actuación a ciegas. Con ello, pierde eficacia la etapa de saneamiento del proceso, la fijación de puntos controvertidos y la admisión de los medios probatorios.

-Sobre la prueba, en la admisión no hay un control efectivo sobre su pertinencia, relevancia y conducencia, menos de legalidad. Se admiten todos los medios probatorios ofrecidos indiscriminadamente. Luego en la sentencia no se mencionan ni se valoran todos esos medios probatorios admitidos. Esto refleja un error metodológico que afecta la motivación de la prueba y genera desconfianza en los destinatarios de dicha argumentación.

- Sobre el elemento hechos probatorios, partiendo de que la finalidad institucional del proceso es la verdad como correspondencia, se asume un compromiso con ella. Sin embargo, se encontró que la información que se recaba directamente de la prueba es incompleta. Ello debido a que su análisis no es minucioso, se recurre a la información en macro, sin interés en el detalle, sin ese elemento de perplejidad que debe guiar dicha actividad.

- Sobre la conclusión que se obtiene de los hechos a probar y los hechos probatorios, esta es débil. Se pretende usar un razonamiento deductivo guiado por su presunta seguridad y no se exploran los razonamientos no deductivos (inducción y abducción) para razonar o reconstruir los hechos a partir de hechos probados, incluso con la prueba documental que se privilegia.

-La conclusión viene afectada por la deficiente fijación del hecho a probar y la información incompleta que se obtiene de la prueba. Resulta paradójico que, en todos los casos, se envíe el mensaje que solo resulta idónea la prueba documental. Sin embargo, es en el análisis de la prueba documental, en la que se obvia más información sobre hechos lógicamente relevantes.

-Sobre la estructura de los argumentos, como líneas de razonamiento, los argumentos que sustentan la decisión son débiles, se encuentran fundamentados en criterios formalistas, poco convincentes y con deducciones falaces. De allí que sus razones son frágiles. No se evidencia un compromiso con la verdad como correspondencia.

-Siendo la pretensión o tesis el punto de partida del argumento, marca la ruta y el destino de esta, porque define la materia de debate. Sin embargo, encontramos que se pierde esta congruencia cuando se acoge la hipótesis del demandante, pero modificando la pretensión (caso prescripción adquisitiva).

-Sobre la pretensión o tesis en los casos analizados, se acoge la tesis menos sólida y menos fiable bajo el fundamento que la tesis contraria no está acreditada con prueba idónea, lo cual constituye un error epistémico, desde el imperativo carga probatoria de configuración legal.

-Igualmente sobre la tesis o pretensión, en la calificación de la demanda no se asegura que esta sea formulada con claridad y precisión (caso de indemnización

por inejecución de obligaciones). Sin embargo, se admite, se somete al debate y luego en la sentencia se declara infundada por haber sido planteada defectuosamente, tornando el debate en estéril.

-En cuanto a las razones, en la construcción de los argumentos no se tiene en cuenta los hechos sobre los cuales no hay controversia o son aceptados por ambas partes. Este error metodológico distrae y dificulta centrarse en los hechos controvertidos.

-No identificar los hechos no controvertidos influye en el análisis de las razones que apoyan las pretensiones de las partes en controversia, pues no es selectiva. Se exponen en bloque. No se evalúa su solidez, por ejemplo, si es pobre, escasa o abundante. Tampoco se evalúa su pertinencia con el supuesto de hecho de la regla jurídica que la garantiza. Es más, su suficiencia, se condiciona a un concepto obscuro, “prueba idónea”.

- Sobre la garantía del argumento, se encontró que, expuestas las razones, no aparece claramente justificado cómo se arriba a la conclusión o decisión. Si bien es cierto se expresa la regla jurídica en la que el demandante sustenta su pretensión, ésta aparece desconectada lógicamente de las razones y la conclusión.

- Para dotar de solidez al argumento en una buena garantía, resulta indispensable que se conozca la materia sobre la cual versa el conflicto de intereses. Es el principal insumo.

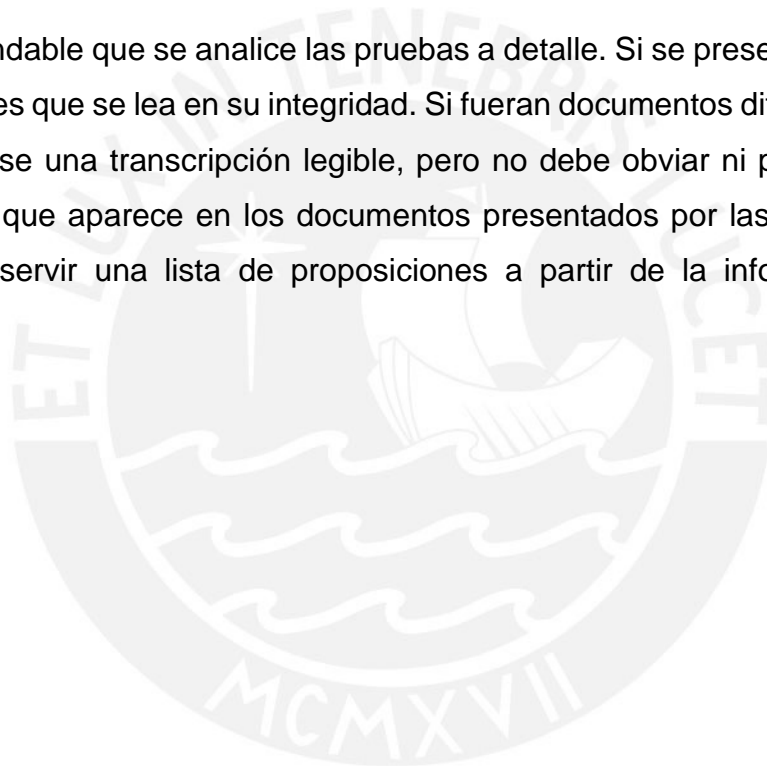
- Sobre el respaldo del argumento. Encontramos que no se explicita. En los casos analizados, la garantía fue cuestionada respecto de sus condiciones y excepciones. Por lo que correspondía justificar la solidez y pertinencia de la garantía explicitando las razones en las que se apoya y que sean suficientes para contrarrestar el cuestionamiento. Sin embargo, no se justifica con solidez, pertinencia ni se da la importancia debida. Ello le resta fuerza y solidez a la garantía y no guarda coherencia con los modalizadores utilizados, como “total certeza”, o “indudablemente”.

- En los tres casos analizados la prueba indiciaria fue necesaria, especialmente para probar elementos subjetivos, cuya prueba debe realizarse a partir hechos externos. Pero no se acudió a ella, pese a que existían abundantes hechos base acreditados con prueba directa e incluso no cuestionados por la otra parte.
- Se pretende utilizar siempre un razonamiento deductivo, pero este resulta insuficiente para los casos analizados. Hay desconfianza en el razonamiento inductivo y escasa técnica para el razonamiento abductivo, tan necesaria para la construcción de prueba indiciaria.

Sugerencias

- Como punto de partida, siguiendo la recomendación del profesor Higa, que ha sido comprobada en el presente trabajo, resulta indispensable que se identifiquen claramente las hipótesis circunstanciadas en competencia, y que éstas sean disgregadas en proposiciones para un buen manejo de los hechos. Ello permitirá detectar y desechar información irrelevante, así como identificar los hechos en los que las partes están de acuerdo y dar la relevancia debida a los hechos controvertidos, permitiendo fijar la actividad probatoria.
- Siguiendo la recomendación del profesor Sotomayor, que se comprueba con el presente trabajo, para construir un argumento sólido y fuerte, debe partirse por el respaldo, luego la garantía, las razones y al final la conclusión. Argumentar partiendo por la conclusión, expone a que, por el compromiso expresado, la valoración de las razones, sean afectadas por un sesgo de confirmación.
- En el rol del juez, resulta indispensable que argumente con libertad, curiosidad, perplejidad, pero sobre todo asumiendo un compromiso con la verdad como correspondencia. Ello lo predispone a explorar el razonamiento inductivo y abductivo, como insumos para construir prueba indiciaria, especialmente para probar los hechos ocultados, elementos subjetivos o estados mentales.
- En el rol del Juez, es recomendable que antes de someterse al debate y dar inicio a la argumentación, identifique y verifique los requisitos de la tesis o pretensión del demandante, claridad y precisión, al igual que las condiciones o excepciones que proponga el demandado, fijando claramente el marco de la argumentación.

- Es recomendable analizar las razones usando como herramienta una lista para cada una de las hipótesis en competencia, relacionándolas con las pruebas que las sostiene.
- La garantía generalmente reposa en una regla jurídica. Es recomendable conocer sus condiciones y excepciones.
- Para respaldar la garantía, es recomendable tener dominio de la materia sobre la cual versa el debate.
- Es recomendable que el juez explore formas de razonamiento no deductivos en la motivación de la prueba.
- Es recomendable que se analice las pruebas a detalle. Si se presentan pruebas documentales que se lea en su integridad. Si fueran documentos difíciles de leer, podría pedirse una transcripción legible, pero no debe obviar ni pasar por alto información que aparece en los documentos presentados por las partes. Para ello podría servir una lista de proposiciones a partir de la información que contienen.



BIBLIOGRAFIA

Aguiló Regla, J. (2017). Las presunciones hominis y las inferencias probatorias. *Derecho PUCP*, (79), 99-110.

Allen, R. J. (2010). Versión plausible de culpabilidad sin otra alternativa plausible: regla de decisión en el proceso penal” éd. Cruz Parceró, Juan A. et Laudan Larry. *Prueba y estándares de prueba en el derecho*, 123-139.

Atienza, M. (2017). *Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica* (Vol. 2). Palestra Editores.

Avilés, L. (2004) *Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional*. en Revista de Estudios de la Justicia, N°4, 2004.

Azcona, M. (2019). Abducción e inferencia a la mejor explicación: criterios para su delimitación metodológica. *Epistemología e Historia de la Ciencia*, 4(1), 33-55. Recuperado a partir de <https://revistas-dev.psi.unc.edu.ar/index.php/afjor/article/view/24955>

Coloma, R., “¿Por qué (a veces) las teorías de la prueba nos parecen inútiles?” *Polít. Crim.* Vol. 15, N°30 (diciembre 2020), Art. 4, pp. 614-638 [http://politcrim.com/wp-content/uploads/2020/12/Vol15N30A4.pdf]

Coloma, R. (2017). Conceptos y razonamientos probatorios. *Revista de derecho (Valdivia)*, 30(2), 31-56.

Congreso del Perú. (1992). Decreto Legislativo N°768, Código Procesal Civil. Diario Oficial El Peruano. Lima: Congreso de la República del Perú, 4 de marzo.

De Traszegnies, Fernando. 2015. La teoría de la prueba indiciaria. Recuperado de <https://es.slideshare.net/pao94/la-teora-de-la-prueba-indiciarian> 7 de noviembre de 2021.

Echandia, H., anotado y concordado por Velloso, A. (1984). *Compendio de la prueba judicial* (Tomo II). Argentina. Rubinzal-Culzoni.

- Ferrer Beltrán, J. (2021). *Prueba sin convicción*. Estándares de prueba y debido proceso. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón* (Vol. 5). Madrid: Trotta.
- Gascón, M. (2010). Los hechos en el derecho: Bases Argumentales de la Prueba. *Los hechos en el derecho*, 1-232. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49076.pdf#viewer.action=download>
- González, D. (2015). Presunción de inocencia, verdad y objetividad. *La Argumentación en Materia de Hecho*.
- González, D. (2014). Apuntes sobre prueba y argumentación jurídica. *La Argumentación en Materia de Hechos*.
- González D., A., García, J. A., & Bonorino, P. R. (2014). Prueba y razonamiento probatorio en derecho. Debates sobre abducción.
- Gonzales, D. (2003). Hechos y argumentos:(racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II). *Jueces para la democracia*, (47), 35-50.
- Hernández, R. (2019). Sobre el razonamiento principal de una sentencia judicial. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. 2019, 42: 103-129. doi:10.14198/DOXA2019.42.05.
- Hernández, R. (2014). El Juez, el Científico y la Búsqueda de la Verdad. En Prueba y razonamiento probatorio en Derecho. *Un debate sobre abducción*. Granada: Comares. Pp. 1-31.
- Higa, C. (2010). Metodología para el análisis, evaluación y comparación de las explicaciones en un caso en disputa. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, 6(11), 157-202.

- Ibáñez, P. A. (1998). " Carpintería" de la sentencia penal (en materia de hechos"). *Revista del poder judicial*, (49), 393-428.
- Ibáñez, P. (1992). Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 0(12), 257-299. doi:<https://doi.org/10.14198/DOXA1992.12.08>
- Igartua, J. (2010). Los indicios tomados en serio. In *Teoría del derecho y decisión judicial* (pp. 31-65). Bubok Publishing.
- Nieva, J. (2020). Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado. *Estudios de derecho*, 77(170), 117-148. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7546497>
- Popper, K. R. (1980). *La lógica de la investigación científica*. Traducido por Víctor Sánchez de Zavala. Madrid. Tecnos. 5ª reimpresión.
- Sotomayor E. (2021) Argumentación jurídica. Una introducción. Lima. Zela. Pp. 216.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Taruffo, M. (2005). Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 38(114), 1285-1312.
- Toulmin, S. (2007). Los usos de la argumentación. Traducción de María Morrás y Victoria Pineda, Ed. Península Barcelona, 2007. pp. 330.
- Toulmin, S., Rieke, R., & Janik, A. (2018). *Una introducción al razonamiento* (Vol. 10). Palestra Editores. Pp.430.
- Tuzet, G. (2021). Filosofía de la Prueba jurídica. Traducción de Diego Dei Vecchi. Marcial Pons. Pp. 280.
- Tuzet, G. (2014). Razonamiento Probatorio: ¿Deducción? ¿Inducción? ¿Abducción? Traducción de María José García Salgado y Roger Campione. En Prueba y razonamiento probatorio en Derecho. *Un debate sobre abducción*. Granada: Comares. Pp. 132-147.

Anexos

Anexo A



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO CIVIL



PODER JUDICIAL DEL PERU

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO SEDE [REDACTED]
EXPEDIENTE : 02205-2013-[REDACTED]
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : [REDACTED]
ESPECIALISTA : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 19

[REDACTED], Veintidós de Octubre
Del año dos mil quince.-

VISTOS: EL Expediente N° 02205-2013 seguido por Franklin [REDACTED] con la Empresa Constructora [REDACTED] sobre Indemnización; y teniendo a la vista el cuaderno de medida cautelar signado con el número 2205-2013-20. **RESULTA DE AUTOS:** que mediante escrito de fojas treinta y nueve a cuarenta y nueve, Franklin [REDACTED] interponen demanda de Indemnización y la dirigen contra la Empresa Constructora [REDACTED], a efectos de que se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios – responsabilidad contractual por inejecución de obligaciones, incumpliendo el contrato firmando entre los demandantes y la entidad demandada de fecha cinco de febrero del dos mil trece – contrato de alquiler de equipo, debiendo indemnizarlos por la suma de Cuarenta Mil Ciento Ochenta y Dos Dólares Americanos (US\$. 40,182.00) más el pago de los intereses legales, y una pretensión accesorio de pago del alquiler por la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Quince Nuevos Soles (S/. 14,415.00) más el pago de intereses legales, y con la expresa condena de costas y costos del proceso. Sustenta su petitorio en lo siguiente: a) Que, con fecha cinco de febrero del dos mil trece los demandantes y la entidad demandada celebraron un contrato de alquiler de equipo, consistente en el alquiler de una camioneta 4 x 4 marca Toyota, motor 1KD5876621, placa [REDACTED] de su propiedad, de los demandantes, e inscrito en el Registro Vehicular de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, siendo otorgado en alquiler bajo las condiciones establecidas en el contrato y la hoja de inspección



PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE [REDACTED]
JUZGADO CIVIL [REDACTED]



expedida por la misma entidad demandada, sin embargo la entidad demandada ha quebrantado e incumplido las obligaciones referidas a las cláusulas a que se comprometió con la firma del mencionado contrato; b) Que, conforme a lo dicho anteriormente, la entidad demandada ha incumplido su obligación de conservar el vehículo alquilado con la mayor diligencia, debido a que el vehículo ha sido deteriorado considerablemente, así como devolver el vehículo al finalizar el plazo en las mismas condiciones en las que se recibió, obligaciones que no han sido cumplidas porque el vehículo se encuentra en total deterioro técnico y mecánico, y que lo más grave fue caer en la prohibición de cesión de traspaso y arrendamiento, pues tienen conocimiento que el vehículo incluso ha sido destinado a otras ciudades y otros usos que en definitiva han causado todo el daño al vehículo, como también han efectuado cambios y realizado modificaciones al reparar el vehículo con repuestos totalmente ajenos a la marca del vehículo, de baja calidad y de segunda; c) Señala que el vehículo materia de alquiler se entregó totalmente nuevo, siendo que el valor del vehículo fue de treinta y siete mil trescientos treinta 00/100 dólares americanos (\$37,330.00), más el monto de acondicionamiento e implementación que fue de cinco mil setecientos cinco 00/100 nuevos soles (S/.5, 705.00) nuevos soles, que al cambio actual en dólares viene a ser dos mil ochocientos cincuenta y dos 00/100 dólares americanos (S/.2, 852.00), lo que hace un total de cuarenta mil ciento ochenta y dos 00/100 dólares americanos (\$40,182.00); asimismo, agrega que el vehículo se encontraba en buen estado al momento de ser entregado en alquiler ya que existen fotografías, donde claramente se aprecia que fue entregado en perfectas condiciones; sin embargo, ha quedado demasiado deteriorado así como se puede observar en las fotografías que obra en autos y que con dolo, es decir deliberadamente y con conocimiento de causa no ejecuto las obligaciones que se contrajo incumpléndolas totalmente causándole graves perjuicios. Agrega, que el deterioro causado con la cotización hecha al vehículo materia de alquiler con fecha dieciséis de abril de dos mil trece por la Empresa Grupo [REDACTED] Automotriz S.A., ya que la cotización es solo de los accesorios y repuestos del vehículo, faltando la cotización y valoración del motor ya que es una pieza fundamental para el funcionamiento del vehículo; y d) Agrega, que el daño emergente y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido, y en cuanto al lucro cesante manifiesta que la demandada les ha causado, en vista que han dejado de percibir dinero



PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE [REDACTED]
JUZGADO CIVIL [REDACTED]



y hasta la misma renta del vehículo. Admitida la demanda mediante la Resolución número Uno de fojas cincuenta, se procedió a emplazar a la parte demandada en los términos que deja constancia el cargo de notificación de fojas cincuenta y uno a cincuenta y tres; siendo que mediante resolución número dos de fojas cincuenta y seis, se declara rebelde a la entidad demandada Empresa Constructora [REDACTED] al no haber contestado la demanda dentro del plazo de ley, y se fija fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación o fijación de puntos controvertidos, la misma que se lleva a cabo el treinta de octubre del dos mil trece, tal como se acredita en el acta que corre de fojas sesenta a sesenta y cuatro, donde se tuvo por saneado el proceso, por frustrado la conciliación, fijado los puntos controvertidos siguientes: **1) Determinar, si corresponde la responsabilidad civil contractual por inejecución de obligaciones de la demandada CONSTRUCTORA [REDACTED] y 2) Determinar si corresponde y a cuánto el pago de Daños y Perjuicios - Responsabilidad Contractual por Inejecución de Obligaciones (daño patrimonial) demandada en la suma de \$/40,182.000 dólares americanos, más intereses legales, costas y costos; así como el pago del alquiler en la suma de \$/14,415.00 nuevos soles, más los intereses legales;** se admiten los medios probatorios, y actuándose los medios probatorios instrumentales, quedando expedito los autos para emitir sentencia, avocándose a los autos el suscrito Juez por resolución número dieciséis de fojas ciento cincuenta y cuatro; quedando los de la materia expeditos para emitir sentencia, pasándose a expedir la que corresponde; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"; principio que se encuentra reconocido, además, en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139° inciso 3), la materialización de este derecho fundamental se realiza a través del ejercicio de los derechos de acción y de contradicción en el proceso judicial, para cuyo propósito debe satisfacerse necesariamente ciertos pre requisitos establecidos en la ley, de tal forma que la pretensión pueda resultar viable; caso contrario, si tales requisitos no se cumplen, no se puede esperar que el proceso cumpla con su dimensión concreta y social.-



El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y constitucionales que tiene todo *sujeto de derecho* (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; *utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos*. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticona, sino más bien la *atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello*; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por la actora ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por la actora; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

SEGUNDO: Que, el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libres e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna.

El Juzgado, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ha cumplido con otorgar a los justiciables todas y cada una de las garantías del debido proceso, respetando su derecho de defensa, contradicción, prueba y alegación sin restricción alguna.

TERCERO: Que el Artículo 196° del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, siendo que conforme a lo preceptuado en el Artículo 197° del mismo cuerpo legal, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.



PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUZGADO CIVIL



CUARTO: Que, de acuerdo con el artículo 1321° del Código Civil¹, queda obligado a una indemnización de daños y perjuicios que deviene de una relación contractual, si se acredita que no cumplió con sus obligaciones diligentemente, es decir, existiendo en su actuar o no actuar dolo, culpa inexcusable o culpa leve, lo cual conlleva al resarcimiento de la inejecución la que comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante; es decir que la indemnización debe ser completa y para serlo debe comprender todo lo necesario para colocar al acreedor en la misma situación jurídica que tendría si la obligación fuera cumplida, comprendiendo así el daño emergente y el lucro cesante; lo cual en palabras de Osterling, *“Las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, corresponden al daño emergente; las utilidades que deja de percibir, por iguales motivos, corresponden al lucro cesante. El daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio del acreedor. El lucro cesante corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustró”*.²

QUINTO: De la misma forma, para la determinación del nexo causal que existe entre la inejecución de las obligaciones y el daño causado, nuestro ordenamiento jurídico se ha acogido a la teoría de la causalidad adecuada, tal como lo menciona Javier Pazos Hayashida en el Código Civil Comentado: *“Consideramos, a este efecto, que se puede hacer una aplicación analógica de la regla contemplada en el artículo 1985 del Código Civil, ubicado dentro de la sección correspondiente a responsabilidad extracontractual, y que se refiere a la teoría de la causalidad adecuada, con el fin de aplicar esta teoría en el sistema de inejecución de obligaciones. A pesar de las diferencias (arbitrarias, pero normativas) establecidas entre los dos regímenes de responsabilidad, es posible hacer dicho análisis dado que la relación daño-hecho generador no tiene diferencias de fondo, sino coyunturales (situación que en más de una oportunidad ha servido para proponer la unificación de los dos regímenes), siendo, además, que no hay una razón*

¹ **Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable**

Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución (...)

² OSTERLING PARODI, FELIPE; “LAS OBLIGACIONES”; Octava Edición; Editora Jurídica Grjley E.I.R.L.; Lima; 2007; pp. 243.



PODER JUDICIAL DEL PERU

que impida utilizar dicha regla para el caso en cuestión”³; entendiéndose dicha teoría como que “Esta teoría considera que no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen la misma relevancia. De este modo, se entiende que no todas las circunstancias que confluyen en la producción del resultado son equivalentes, por lo que sólo será causa de un evento aquella conducta que resulte adecuada, o idónea, para generarlo”⁴.

SEXTO: De lo mencionado en los considerandos precedentes, se colige que es deber del acreedor el acreditar no solamente la existencia del daño, sino también acreditar la existencia de un nexo causal entre el actuar del deudor con la existencia del daño, así como también si el actuar dañoso del deudor ha sido por dolo o culpa, y además comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante en los casos que corresponda, es decir la carga de la prueba es del acreedor, conforme lo estipula los artículos 1330° y 1331° del Código Civil⁵; de igual manera en nuestro ordenamiento jurídico existe la presunción *iuris tantum* de que la inejecución o la ejecución parcial, tardía o defectuosa de una obligación se debe a culpa leve del deudor, tal como lo señala el artículo 1329° del Código Civil⁶, esto es siempre y cuando se haya acreditado previamente la existencia de responsabilidad civil contractual de parte del acreedor.

SEPTIMO: Que, a fin de emitir pronunciamiento válido sobre el proceso en cuestión dilucidaremos el primer punto controvertido consistente en “**Determinar, si corresponde la responsabilidad civil contractual por Inejecución de obligaciones de la demandada CONSTRUCTORA**”; al respecto diremos que, partiendo de los considerandos anteriores y en mérito de los medios probatorios ofrecidos por los demandantes y actuados en el devenir del presente proceso, si bien es cierto se ha acreditado la preexistencia de un contrato de arrendamiento de bien mueble – vehículo entre los demandantes y la entidad demandada, tal como se muestra del contrato de alquiler de equipo de fecha cinco de febrero del dos mil quince obrante a

³ “CÓDIGO CIVIL COMENTADO POR LOS 100 MEJORES ESPECIALISTAS”; Tomo VI; Gaceta Jurídica; Lima; pp. 873.

⁴ *Ibidem*; pp. 871.

⁵ **Prueba de dolo y culpa inexcusable**

Artículo 1330.- La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Prueba de daños y perjuicios

Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁶ **Presunción de la culpa leve del deudor**

Artículo 1329.- Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.



PODER JUDICIAL DEL PERU

fojas tres, así como la existencia de un daño consistente en el deterioro del bien materia de arrendamiento, tal como se acredita de las tomas fotográficas obrantes de fojas veinte a veintiuno y de la cotización CO 001161 de fojas veintidós a veintitrés; sin embargo los demandantes no han cumplido con acreditar con medios probatorios idóneos que exista un nexo causal entre la supuesta inejecución de las obligaciones estipuladas en el contrato de alquiler con el daño ocasionado, así como tampoco acreditar fehacientemente que la entidad demandada haya realmente incumplido las obligaciones del contrato o haberlas cumplido parcial, tardía o defectuosamente, siendo que no existe en autos medio probatorio alguno que acredite que por el actuar doloso o culposo del demandado, el vehículo materia de arrendamiento haya terminado en el estado mostrado en las tomas fotográficas precitadas, así como tampoco ha acreditado que el mencionado vehículo haya sido dispuesto para un fin ajeno a lo establecido en el contrato y/o haya sido subarrendado, siendo estos los principales argumentos de los demandantes para solicitar la respectiva indemnización, más aún teniendo en consideración lo expresado por el demandante Franklin [REDACTED] en su escrito de fecha nueve de julio del dos mil quince⁷, el cual puede tomarse como declaración asimilada, no existe medio probatorio alguno que acredite que la entidad demandada haya hecho entrega del bien en el estado que se muestra en las tomas fotográficas a los demandantes, ya que dicho demandante argumenta que recuperó unilateralmente y de facto el vehículo de su propiedad, por lo cual no existe acta de entrega alguno, siendo dicha formalidad una de las cláusulas estipuladas en el contrato de alquiler de vehículo⁸.

OCTAVO: De igual manera, si bien es cierto que la entidad demandada tiene la condición de rebelde y existiendo una presunción de verdad relativa en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 461° del Código Procesal Civil⁹,

⁷ Ver fojas 164.

⁸ La cláusula Sexta del referido contrato expresa lo siguiente:

"SEXTA: ENTREGA, DEVOLUCIÓN Y ESTADO DEL EQUIPO

6.1. LA unidad y devolución del equipo a EL PROVEEDOR por EMPRESA CONSTRUCTORA VIGA S.R.L. se realizará en EMPRESA CONSTRUCTORA VIGA S.R.L. emitirá un acta de entrega/recepción que se elaborará para tal efecto, y el PROVEEDOR firmará en señal de conformidad (...)"

⁹ Efecto de la declaración de rebeldía.-

Artículo 461.- La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:

1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda;
2. La pretensión se sustenta en un derecho indisponible;
3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o
4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.



PODER JUDICIAL DEL PERU

conforme de colige del mismo articulado, la mencionada presunción es una presunción *iuris tantum*, es decir que admite prueba en contrario, más aún el mencionado artículo establece excepciones a la aplicación de esta presunción, lo cual ocurre en este caso, debido a que, como se señaló en las consideraciones precedentes, los medios probatorios obrantes en autos no generan a este Juzgador la convicción necesaria sobre los hechos expuestos en la demanda, por lo que no puede aplicarse la presunción de verdad relativa en caso de rebeldía. Por lo expuesto anteriormente se puede colegir que a la entidad demandada no le corresponder responsabilidad civil contractual por inejecución de obligaciones para con los demandantes, por lo que el primer punto controvertido queda desvirtuado.

NOVENO: Con respecto al segundo punto controvertido de **Determinar si corresponde y a cuánto el pago de Daños y Perjuicios - Responsabilidad Contractual por Inejecución de Obligaciones (daño patrimonial) demandada en la suma de US\$. 40,182.000 dólares americanos, más intereses legales, costas y costos; así como el pago del alquiler en la suma de S/.14,415.00 nuevos soles, más los intereses legales;** diremos que, como consecuencia de lo dilucidado en el punto controvertido anterior, al no haberse acreditado la existencia de responsabilidad contractual por inejecución de las obligaciones por parte de la entidad demandada, Empresa [REDACTED], por lo que no le correspondería el pago de la indemnización propuesta por el demandante.

DECIMO: Del mismo modo, en cuanto al pago de la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Quince Nuevos Soles (S/. 14,415.00), por concepto de alquiler, diremos que al respecto, su bien es cierto que se ha acreditado de una preexistencia de un contrato de alquiler de vehículo en la que el demandado se obliga a pagar una merced conductiva mensual por el arrendamiento de dicho vehículo, sin embargo, luego de la revisión de autos, se observa que solamente se ha incorporado como una pretensión accesoria el pago de la merced conductiva, empero no se ha fundamentado al respecto en los fundamentos de hecho como lo establece el inciso 6 artículo 424° del Código Procesal Civil, tampoco ha ofrecido medios probatorios para acreditar sus argumentos en este extremo y más aún en el devenir del proceso no ha subsanado dicha omisión, por lo que en este sentido, es de aplicación los dispuesto en el artículo 200° del Código



PODER JUDICIAL DEL PERU

procesal civil, por lo que se debe desestimar la demanda. Quedando así el segundo punto controvertido desvirtuado.

UNDÉCIMO: Finalmente, en cuanto al pago de las costas y costos, tal como lo establece el artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de costas y costos corresponde a la parte vencida, en este caso a la parte demandante de la indemnización por daños y perjuicios producto de responsabilidad contractual Franklin [REDACTED] [REDACTED] sin embargo al amparo de lo que permite el mismo artículo 412° del Código Procesal Civil, el juzgador considera la exoneración de dicho pago por parte de dichos demandantes, en tanto que en el presente caso los demandantes han tenido motivos atendibles para interponer la presente demanda.

Estando a que los demás medios probatorios actuados en autos pero no glosados han sido debidamente analizados por el juzgador, sin que su mérito probatorio desvirtúe las conclusiones expuestas; conforme a lo dispuesto en artículo 197 del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos expuestos, y dispositivos citados, el señor Juez Supernumerario del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de [REDACTED], de la Corte Superior de Justicia de [REDACTED] con la facultad concedida en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 322 inciso 1) del Código Procesal Civil; Administrando Justicia a nombre de la Nación:

DECISION

- 1º) **FALLA:** Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda interpuesta de fojas veinticuatro a treinta y dos por **FRANKLIN [REDACTED]** [REDACTED] A contra la **EMPRESA [REDACTED]** sobre **INDEMNIZACIÓN** por daños y perjuicios – responsabilidad contractual por inejecución de obligaciones, como pretensión principal; así como la pretensión accesoria de pago del alquiler, sin costas ni costos del proceso.
- 2º) **SE DISPONE** que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia se archiven definitivamente los actuados donde corresponda.- **NOTIFÍQUESE.-**

ANEXO B

JUZGADO CIVIL [REDACTED] - Sede Central

EXPEDIENTE : 00043-2015-[REDACTED]
ESPECIALISTA : [REDACTED]

DEMANDANTE : [REDACTED] OLIMPIA
DEMANDADO : [REDACTED] FLORIAN
ZONA REGISTRAL [REDACTED]
[REDACTED] SONIA [REDACTED]
[REDACTED] CESAR [REDACTED]
BLAS [REDACTED]
[REDACTED] DIANA [REDACTED]

MATERIA : **NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA

[REDACTED] veintinueve de marzo
del año dos mil diecinueve. [REDACTED]

VISTOS: Resulta de autos que por [REDACTED] de fecha quince de enero del año dos mil quince que corre de folios cincuentauno, Olimpia [REDACTED] interpone demanda contra [REDACTED] Blas [REDACTED] Florián [REDACTED] [REDACTED], Cesar [REDACTED], Diana Iris [REDACTED] y Mary L [REDACTED] [REDACTED] Zona Registral VII – Sede [REDACTED] como pretensión principal se declare la nulidad de los actos jurídicos y de las escrituras públicas que los contienen de fecha diez de junio del año dos mil dos, veintiuno de enero del año dos mil cuatro y cuatro de octubre del año dos mil cinco; y, como pretensión accesoria, se ordene la cancelación del asiento donde la primera y última escritura pública nombradas fueron inscritas. Sustenta sus pretensiones en los siguientes fundamentos de hecho: Que es propietaria del bien materia de litis, el cual es parte de una extensión mayor, al haberlo adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha veinte de abril del año mil novecientos ochentaicinco; que a través de una compraventa fraudulenta celebrada entre su cónyuge Vicente Quispe Cerna y Hegel Blas Achic se transfirió el bien [REDACTED] último, venta que fue declarada nula en el proceso seguido en el expediente 2005-1096; que el citado emplazado, consciente de su actuar fraudulento, transfirió el

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Central

bien a favor de Valentín Florián Moreno Toscano, quien lo vendió a Cesar Teófilo Cautivo [REDACTED] su vez a Diana Moreno García [REDACTED] transfirió el mismo a Sonia [REDACTED]; que resulta evidente el concierto doloso de [REDACTED], pues éstos nunca asumieron la posesión de su inmueble, entre ellos no reclamaron el pago y la entrega de la posesión y las escrituras fueron celebradas en la misma fecha y en una ciudad ajena a donde domicilian; que las citadas transferencias son física o jurídicamente imposibles, su fin es ilícito y son contrarias a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres; que dichos actos jurídicos son nulos porque se basan en una compraventa que judicialmente fue declarada nula y los demandados han actuado de mala fe. Mediante resolución número dos de fecha cinco de marzo del año dos mil quince se resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta, disponiéndose correr traslado a los demandados, los cuales han sido notificados de acuerdo a ley.

Mediante escrito de fecha siete de marzo del año dos mil quince de fojas ciento noventaicuatro, Blas [REDACTED] contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, en razón de que ejerciendo las facultades que le confiere el artículo 923º del Código Civil y al encontrarse vigente la compraventa celebrada a su favor, transfirió el bien materia de litis a More [REDACTED] resolución número cinco de fecha doce de mayo del año dos mil quince se resolvió tener por absuelto el traslado de la demanda por parte de aquel.

Por escrito de fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis de fojas doscientos ochentaiocho, Florián [REDACTED] absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, por los siguientes argumentos: Que adquirió el bien materia de litis de buena fe; que con fecha veintiuno de enero del año dos mil cuatro, transfirió el mismo a [REDACTED]; sin embargo, el mismo día al informarle de dicha venta a su hija Diana [REDACTED], ésta le manifestó su disconformidad, por lo que logró convencer a aquel de que le transfiriera dicho bien.

Mediante escrito de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete de fojas trescientos cinco, Diana Iris Moreno [REDACTED] demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, en mérito a que adquirió el bien de buena fe, luego de que su padre le informará que había vendido el mismo a Moreno Toscar [REDACTED] ó a un

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Central

acuerdo para que le transfiera dicho bien y que posteriormente vendió el mismo debido a que uno de sus familiares requería tratamiento médico.

Por resolución número trece de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis se resolvió tener por absuelto el traslado de la demanda por parte de aquellos.

Mediante escrito de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis de fojas trescientos cincuenta y cuatro, Cesar Teófilo Cauti [REDACTED] demanda solicitando que la misma sea desestimada debido a que adquirió el bien de buena fe y dentro del marco legal, pues el mismo se encontraba inscrito a nombre de su vendedor; que la hija de aquel lo convenció para que le transfiriera el bien en la ciudad de Carhuaz por el costo y la demanda [REDACTED] notarias de Huaraz. Por resolución número quince se resolvió tener por absuelto el traslado de la demanda por parte de aquel.

Por escrito de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis de fojas quinientos veintitrés, Sonia [REDACTED] revoca la demanda señalando que adquirió el bien materia de litis al verificar que el mismo se encontraba inscrito a nombre del padre de su vendedora y luego de dicha compra ha procedido a realizar construcciones hasta el veintitrés de mayo del año dos mil siete, fecha en que la demandante la desalojó del mismo utilizando documentos falsos. Mediante resolución número veintisiete de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete se resolvió tener por contestada la demanda por parte de aquella.

Mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente porque en la constitución de los actos jurídicos cuestionados no ha intervenido su representada. Por resolución número treinta y tres de fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete se resolvió tener por absuelto el traslado de la demanda por parte de aquel.

Finalmente, por resolución número siete de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho que en copias certificadas corre de folios setecientos cuatro se declaró saneado el proceso. Asimismo, mediante resolución número cuarenta y cinco de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho se fijaron los puntos controvertidos

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Central

y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, citándose a las mismas a la audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo con fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve, tal como es de verse del acta de su propósito. Y siendo el estado del proceso es oportunidad de emitirse la correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".

SEGUNDO: Que el artículo 196º del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, siendo que conforme a lo preceptuado en el artículo 197º del mismo cuerpo legal, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

TERCERO: Mediante la presente acción, la demandante solicita como pretensión principal se declare la nulidad de los actos jurídicos y de las escrituras públicas que los contienen de fecha diez de junio del año dos mil dos, veintiuno de enero del año dos mil cuatro y cuatro de octubre del año dos mil cinco; y, como pretensión accesoria, se ordene la cancelación del asiento donde la primera y última escritura pública nombradas fueron inscritas. Señala como sustento de sus pretensiones que es propietaria del bien materia de litis, el cual es parte de una extensión mayor, al haberlo adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha veinte de abril del año mil novecientos ochentaicinco; que a través de una compraventa fraudulenta celebrada entre su cónyuge Vicente Quispe Cerna y He [REDACTED] firió [REDACTED] ncionado bien a éste último, venta que fue declarada nula en el proceso seguido en el expediente 2005-1096; que el citado emplazado, consciente de su actuar fraudulento, transfirió el bien a favor de Valentín Florián Moreno Toscano, [REDACTED] vendió a [REDACTED] utivo Poma y éste a su vez [REDACTED] ía, quien finalmente trans [REDACTED] a Sonia Lázaro Martínez; que resulta evidente el co [REDACTED] los demandados, pues éstos nunca asumieron la posesión de su inmueble, entre ellos no reclamaron el pago y la entrega de la posesión y las escrituras fueron celebradas en la misma fecha y en una

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Central

ciudad ajena a donde domicilian; que las citadas transferencias son física o jurídicamente imposibles, su fin es ilícito y son contrarias a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres; que dichos actos jurídicos son nulos porque se basan en una compraventa que judicialmente fue declarada nula y los demandados han actuado de mala fe.

5

CUARTO: En autos se ha fijado como primer punto controvertido "Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico y del documento que lo contiene de la Escritura Pública de Compraventa de fecha diez de junio del año dos mil dos, de la Escritura Pública de Compraventa de fecha veintiuno de enero del año dos mil cuatro y de la Escritura Pública de Compraventa de fecha cuatro de octubre del año dos mil cinco".

Como se advierte de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, la accionante afirma que los actos jurídicos cuestionados se encuentran incursos en las causales de nulidad previstas en los incisos 3, 7 y 8 del artículo 219º del Código Civil, debido a que se basan en una compraventa que judicialmente fue declarada nula y los demandados han actuado de mala fe, pues éstos nunca asumieron la posesión de su inmueble, entre ellos no reclamaron el pago y la entrega de la posesión y las escrituras fueron celebradas en la misma fecha y en una ciudad ajena a donde domicilian.

En tal sentido, en adelante se procederá a analizar si los hechos mencionados por la demandante, en tanto estén debidamente acreditados, configuran de manera razonable alguna de las causales de nulidad antes mencionadas.

QUINTO: Así, respecto a la primera causal de nulidad invocada, la misma que se encuentra regulada en el inciso 3 del artículo 219º del Código Civil, según el cual "El acto jurídico es nulo: // ... // 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable", la cual se sustenta en que los actos jurídicos cuestionados se basan en una compraventa que judicialmente fue declarada nula y los demandados han actuado de mala fe, pues éstos nunca asumieron la posesión de su inmueble, entre ellos no reclamaron el pago y la entrega de la posesión y las escrituras fueron celebradas en la misma fecha y en una ciudad ajena a donde domicilian, debe señalarse que dichos argumentos no merecen ningún amparo.

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Central

En efecto, conforme se advierte de la resolución número cuarentaisiete de fecha veintidós de junio del año dos mil seis emitida en el expediente 2005-1096-HU [REDACTED] corre de folios seis, así como de la Casación 3781-2006-AM [REDACTED] fecha veintitrés de octubre del año dos mil seis de fojas once, si bien la escritura pública de compraventa de fecha diez de julio del año dos mil uno y el acto jurídico contenido en ella, celebrado entre Vicente Quispe Cerna [REDACTED] y Hegel Blas Achid [REDACTED] [REDACTED] sobre el lote de terreno ubicado en la Urbanización Palmira sin número del distrito de Independencia [REDACTED] de Huaraz [REDACTED] declarados nulos y la resolución que declaró ello se encuentra firme; no obstante, ello por sí solo de ningún modo conlleva a que los derechos adquiridos por terceros sub adquirientes se vean afectados, mientras no se demuestre la mala fe de éstos, tal como lo señala el último párrafo del artículo 2014 del Código Civil, donde se prescribe que "La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro".

SEXTO: En el presente caso, la demandante no ha ofrecido ningún medio probatorio que corrobore la mala fe de los demandados al celebrar los actos jurídicos cuestionados, dicha insuficiencia probatoria, no se encuentra superada en modo alguno por las alegaciones de la parte demandante respecto a que la supuesta connivencia entre los demandados sea clara o evidente. Tal es así que la venta efectuada por Hegel Blas Achid del bien material [REDACTED] a [REDACTED] de Valentín Florián Moreno Toscano [REDACTED] escritura [REDACTED] compraventa de fecha diez de junio del año dos mil dos (primera venta) que corre de folios catorce fue celebrada antes de la interposición de la demanda de nulidad de acto jurídico por parte de la demandante en el expediente 2005-1096, por lo que al no existir ningún impedimento para que el primero de los nombrados celebre la mencionada transferencia, de ningún modo puede concluirse que aquel actuó de mala fe, menos aún en el caso de los demás adquirientes, pues éstos no intervinieron de ningún modo en [REDACTED].

Cabe señalar que si bien la accionante hace referencia a que la mala fe de los demandados se evidencia con los siguientes hechos: i) no asumieron la posesión del bien, ii) entre ellos no reclamaron el pago y la entrega de la posesión y iii) las escrituras fueron celebradas en la misma fecha y en una ciudad ajena a donde domicilian, dichas alegaciones no merecen ningún amparo, pues en primer lugar debe mencionarse que

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Central

pese a que la adquisición de la propiedad de un bien no conlleva necesariamente la posesión del mismo, con la declaración de parte prestada por la demandada Sonia Mary Luz Lázaro Martínez en la audiencia de pruebas llevada a cabo con fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve, se ha acreditado que ésta sí tomó posesión del bien e incluso realizó construcciones en el mismo, lo cual se encuentra corroborado con la constancia y recibo otorgado [REDACTED] de fojas quinearnos uno y quinientos dos, la solicitud de suspensión de construcción de fojas quinientos ocho y los escritos de fojas quinientos nueve y quinientos diez presentados por la propia accionante.

SÉPTIMO: Respecto a que entre los demandados no reclamaron el pago del bien y la entrega de la posesión, cabe señalar que ello no tiene ningún sustento, pues tal como se advierte de las escrituras públicas cuestionadas que corren de folios catorce a veinticuatro, el precio del bien fue cancelado en su totalidad por lo que no existía pago que exigir y respecto a la entrega de la posesión, tal como se ha señalado en líneas previas, la adquisición de la propiedad de un bien no conlleva necesariamente la posesión, por lo que su entrega o no de ningún modo acredita el actuar de mala fe alegado.

Asimismo, en cuanto a que las escrituras fueron celebradas en la misma fecha y en una ciudad ajena a donde domicilian, dichos cuestionamientos no merecen ningún amparo pues están referidos a cuestiones subjetivas que de ningún modo acreditan el actuar de mala fe de los demandados. Más aún si solo una de las transferencias fue realizada en la misma fecha y no existía disposición legal que prohíba ello, así como la celebración de las mismas en un lugar diferente al domicilio de los intervinientes.

Siendo esto así, al no haber demostrado la demandante que el actuar de los demandados haya sido de mala fe, no cabe duda que las transferencias efectuadas por los mismos, aún cuando el título del primer vendedor haya sido declarado nulo, no constituye imposibilidad jurídica alguna, por lo que los actos jurídicos cuestionados no se encuentran incurso en la causal de nulidad antes analizada.

OCTAVO: Ahora bien, en cuanto a segunda causal de nulidad invocada, la misma que se encuentra regulada en el inciso 7 del artículo 219º del Código Civil, según el cual "El acto jurídico es nulo: // ... // 7. Cuando la ley lo declara nulo", éste juzgador considera

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Central

que la alusión hecha por la demandante respecto a ésta causal de nulidad es una mención vacía, pues la invocación del inciso 7 del artículo 219° del Código Civil requiere necesariamente indicar cuál es la ley que declara la nulidad del mismo y bajo qué argumentos. Más aún si la ley no exige formalidad alguna para la transferencia de un bien inmueble, pues basta la sola obligación de enajenar el mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 949° del Código Civil, según el cual "La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario", por lo que la citada causal de nulidad no merece amparo alguno.

NOVENO: Que respecto a la tercera y última causal de nulidad invocada, la misma que se encuentra regulada en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil, según el cual "El acto jurídico es nulo: // ... // 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa", norma concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, que prescribe "Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres", cabe mencionar que conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, evidentemente, la misma tampoco merece amparo, ya que al no haberse demostrado que las transferencias realizadas por los demandados han sido de mala fe, las mismas de ningún modo contravienen el orden público ni las buenas costumbres.

Estando a lo expuesto precedentemente, debe concluirse con total certeza que los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas de compraventa de fecha diez de junio del año dos mil dos, veintiuno de enero del año dos mil cuatro y cuatro de octubre del año dos mil cinco no se encuentran incursos en las causales de nulidad previstas en los incisos 3, 7 y 8 del artículo 219° del Código Civil.

DÉCIMO: Siendo esto así, al no haber demostrado la demandante que los actos jurídicos cuestionados se encuentren incursos en las causales de nulidad que invoca, la demanda de autos deviene en infundada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 200° del Código Procesal Civil, modificado por la ley 30293, según el cual "Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvenición, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada".

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Central

Como es claro, la desestimación de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico conlleva necesariamente la desestimación de la pretensión accesoria consistente en que se ordene la cancelación del asiento donde la primera y última escritura pública nombradas fueron inscritas.

Por las consideraciones precedentes y estando a que los demás medios probatorios actuados en autos pero no glosados han sido debidamente analizados por éste juzgador, sin que su mérito probatorio desvirtúe las conclusiones expuestas; administrando Justicia a nombre del Pueblo, el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Hu [REDACTED]

FALLA:

Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos, la demanda de fojas cincuentauno, interpuesta por **OLIMPIA [REDACTED]** contra **[REDACTED] BLAS [REDACTED]**, **[REDACTED] FLORIÁN [REDACTED]**, **CESAR [REDACTED]**, **[REDACTED] DIANA [REDACTED]**, **SONIA [REDACTED]** y la **ZONA REGISTRAL VI [REDACTED]** a través de su respectivo Procurador Público y se dispuso que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia se archiven definitivamente los actuados donde corresponda. Con costas y costos. **NOTIFÍQUESE.-**

ANEXO C

JUZGADO CIVIL [REDACTED] - Sede Central

EXPEDIENTE : 01480-2017-0-0201-JR-CI-02
ESPECIALISTA : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADA : [REDACTED]
MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

[REDACTED], treintaiuno de mayo
del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete que corre de folios doscientos doce a doscientos veintiséis, subsanado mediante escrito de folios doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y cinco, [REDACTED] Raúl [REDACTED] interponen demanda contra [REDACTED] S.R.L., con la finalidad de que se les declare propietarios del bien inmueble ubicado en el Jirón Julián de Morales 726 y 734, anteriormente conocido como Jirón [REDACTED], del distrito y provincia de [REDACTED] de un área de quinientos seis punto cuarenta y cuatro metros cuadrados (506.44 m²). Sustentan su pretensión en los siguientes fundamentos de hecho: Que si bien en los medios probatorios que adjunta se consignan diversas direcciones del bien materia de litis, ello no implica que se traten de diferentes predios, tal como se podrá advertir del informe 182-GDUR, [REDACTED]-2017; que vienen poseyendo el bien desde el año mil novecientos noventa y cuatro; que adquirieron el mismo de doña Pilar [REDACTED], anterior poseedora y madre del demandante [REDACTED] Raúl [REDACTED], mediante un contrato verbal en el año mil novecientos noventa y cuatro; fecha desde la cual lo vienen poseyendo en forma continua, pacífica y pública, habiendo establecido su vivienda, así como el alquiler de locales comerciales; que se han cumplido con todos los requisitos que prevé la ley para que proceda la prescripción adquisitiva, en el año dos mil cuatro, pues a dicha fecha ya

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Central

habían transcurrido diez años de posesión; que en dicho predio no existía edificación alguna, por lo que con el transcurrir de los años han logrado realizar la edificación que se encuentra actualmente en el mismo, la cual consta de tres pisos y una azotea; que el primer piso se viene arrendando a un restaurante; asimismo, han construido la edificación en la que viene funcionando [REDACTED], lo que también acredita el ejercicio de la posesión como propietarios, más aún si ello se ha realizado sin la interferencia de algún tipo por parte del titular registral. Mediante resolución número tres de fecha de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho se resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta, disponiéndose correr traslado a la demandada y a los colindantes, los cuales han sido notificados de acuerdo a ley.

Mediante escrito de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho de fojas trescientos noventaicuatro [REDACTED] R.L. contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, por los siguientes argumentos: Que no es verdad que en el jirón [REDACTED] del distrito y provincia de [REDACTED] se ubique un predio con un área de 506.44 m², lo cierto es que dicha dirección corresponde al inmueble de su propiedad de un área de 1050 m², inscrito en la Partida [REDACTED] del Registro de la Propiedad Inmueble de [REDACTED]; que no es verdad que desde el año mil novecientos noventaicuatro los demandantes posean el bien, pues el mismo está en posesión de la Empresa [REDACTED] SRLTDA ([REDACTED] S.R.L.) como ésta lo ha reconocido en el proceso de reivindicación que se le siguió en el expediente 1925-2008, el mismo que concluyó amparando su demanda; que no es verdad que no existía edificación en el predio, pues su representada ha realizado la misma; que por escritura pública de fecha doce de abril del año mil novecientos ochenta y dos, la Empresa [REDACTED] S.R.L. les vendió dicho bien y mediante escritura pública de aclaración de fecha treinta de julio del año mil novecientos ochenta y tres les vendió las construcciones existentes; que interpusieron demanda de reivindicación contra S. [REDACTED], seguida en el expediente 1925-2008, la cual fue presentada el uno de agosto del año dos mil ocho, admitida a trámite por resolución número uno de fecha siete de agosto del año dos mil ocho y notificada a Serba, el veintiocho de agosto del año dos mil ocho, emplazamiento que se realizó en su domicilio ubicado en el jirón [REDACTED]; que se ha interpuesto la presente acción con la finalidad de impedir la ejecución de la sentencia emitida en el referido proceso; que el demandante [REDACTED] Raúl [REDACTED] es

JUZGADO CIVIL [REDACTED] - Sede Central

hermano de [REDACTED] Gerente General de S [REDACTED], hermano de José [REDACTED] [REDACTED] quien actuó como litisconsorte necesario de S [REDACTED] en el acotado proceso e hijo de Pilar [REDACTED], apoderada de S [REDACTED] y de los litisconsortes necesarios José [REDACTED] y de [REDACTED], por lo que todos los integrantes de una misma familia se han coludido para obstaculizar y/o impedir la ejecución de la sentencia emitida; que no cabe duda que los accionantes estaban enterados de la existencia del proceso de reivindicación; que aun cuando se asumiera que los actores si poseen el bien materia de litis, dicha posesión no sería pacífica, en merito a la demanda de reivindicación ya señalada, pues pese a que la misma se haya dirigido contra la Empresa S [REDACTED] los demandantes tuvieron conocimiento de la existencia del proceso de reivindicación, ya que la demanda fue notificada en el jirón Julián de [REDACTED]. Por resolución número cuatro de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho se resolvió tener por absuelto el traslado de la demanda por parte de la demandada.

Por resolución número nueve de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho se declaró saneado el proceso. Mediante resolución número diez de fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, citándose a las mismas a la audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo en los términos que constan en las actas que corren de folios quinientos ocho a quinientos trece y quinientos treintainueve a quinientos cuarentaiuno.

Finalmente, mediante resolución número dieciséis de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve se resolvió admitir medios probatorios extemporáneos. Y siendo el estado del proceso es oportunidad de emitirse la correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".

JUZGADO CIVIL [REDACTED] - Sede Central

SEGUNDO: Que el artículo 196º del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, siendo que conforme a lo preceptuado en el artículo 197º del mismo cuerpo legal, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.



TERCERO: Mediante la presente acción, los demandantes solicitan se les declare propietarios del bien inmueble ubicado en el Jirón [REDACTED] anteriormente conocido como Jirón [REDACTED] del distrito y provincia de [REDACTED] de un área de quinientos seis punto cuarentaicuatro metros cuadrados (506.44 m²); argumentando que adquirieron el bien objeto de demanda de doña Pilar [REDACTED] anterior poseionaria y madre del demandante [REDACTED] Raúl [REDACTED], mediante un contrato verbal en el año mil novecientos noventaicuatro; fecha desde la cual lo vienen poseyendo en forma continua, pacífica y pública, habiendo establecido su vivienda, así como el alquiler de locales comerciales, sin la interferencia de algún tipo por parte del titular registral.

CUARTO: A fojas cuatrocientos setenta, se ha señalado como único punto controvertido "Determinar, si corresponde declararse a los demandantes como propietarios por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en el Jirón [REDACTED] (el mismo que anteriormente era conocido como el Jirón [REDACTED] del distrito y provincia de [REDACTED] departamento de [REDACTED], el cual consta de un área de 506.44 m²".

QUINTO: Conforme se advierte de la demanda, si bien los accionantes alegan poseer el bien objeto de demanda desde el año mil novecientos noventaicuatro en mérito a la transferencia efectuada por la anterior poseionaria, aquellos no han acreditado dicha alegación de manera fehaciente.

En efecto, tal como es de verse de los medios probatorios que acompañan la demanda respecto a la fecha de inicio de la posesión de los actores sobre el bien materia de litis, éstos solo constituyen los dichos de los supuestos vecinos y amigos de los demandantes contenidos en las declaraciones juradas que corren de folios cincuentaidós,

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Central

cincuenta y cuatro y sesenta y dos y en la declaración testimonial prestada por el testigo Walter [REDACTED] que obra de fojas quinientos once a quinientos doce, los cuales no han sido corroborados con algún otro medio probatorio, por lo que no causan convicción en este Juzgador.

5

Lo mismo ocurre con los medios probatorios referidos a sustentar la posesión de aquellos desde el año mil novecientos noventa y ocho, tales como: las declaraciones juradas que corren de folios cincuenta y siete y sesenta y tres y la declaración testimonial prestada por la testigo Juana [REDACTED] la misma que corre de folios quinientos trece.

Cabe mencionar que si bien obran en autos las constancias de posesión de fecha veinticinco de agosto del año dos mil nueve de fojas siete y de convivencia de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete de fojas cincuenta y uno emitidas por los Tenientes Gobernadores del Cercado [REDACTED] y del Barrio [REDACTED] respectivamente, las mismas no merecen algún valor probatorio, pues en éstas las mencionadas autoridades señalan que los actores vienen poseyendo el bien materia de litis desde el año mil novecientos ochenta y mil novecientos noventa y cuatro, dato que no se explica cómo se ha llegado a verificar y evidentemente resulta imposible de corroborar mediante una inspección ocular, si ese fuera el caso, tal circunstancia lleva al convencimiento de que dichos documentos han sido expedidos de manera parcializada, con el evidente propósito de beneficiar a los accionantes.

SEXTO: No obstante lo anterior, esto es, la falta de probanza por parte de los demandantes respecto a la fecha de inicio de posesión afirmada por estos (año mil novecientos noventa y cuatro) e incluso en la fecha alegada por uno de sus testigos (año mil novecientos noventa y ocho), debe señalarse que los demás medios probatorios que acompañan la demanda si demuestran plenamente que la posesión de los mismos habría iniciado en el año dos mil.

Efectivamente, conforme se advierte de los recibos de pago de fecha cinco y siete de septiembre y veinte de octubre del año dos mil que corren de folios ciento setenta y seis, ciento setenta y siete y ciento setenta y nueve, emitidos a favor de los demandantes por el

JUZGADO CIVIL [REDACTED] - Sede Central

concepto de adelanto de alquiler del inmueble ubicado en el jirón [REDACTED] (bien materia de litis), del memorial dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de [REDACTED] de fecha quince de septiembre del año dos mil de fojas sesentaicinco suscrito por los "vecinos y residentes actuales de la manzana única centro urbano de la ciudad de [REDACTED]" solicitando la limpieza, iluminación nocturna y seguridad de las calles y vías públicas, así como el asfaltado o pavimentado del pasaje [REDACTED], del contrato privado de construcción de fecha cuatro de agosto del año dos mil de fojas ciento noventaídós, de los recibos de adquisición de materiales en el año dos mil de fojas setentaiséis, setentaiocho, setentainueve, ochenta, ochentaiuno, ochentaídós, ochentaiséis, ochentainueve, noventauno, ciento uno, ciento dos y ciento cuatro y de la constancia de compras de materiales de fojas ciento veintiuno, en la que la representante de la ferretería "La Unión" señala que los demandantes compraron materiales de construcción desde el año dos mil hasta el año dos mil once, la posesión de aquellos en el año dos mil se encuentra plenamente demostrada.

Más aún si ello también se encuentra corroborado con la constancia de fojas cincuentaiocho expedida por la persona de Victoria [REDACTED] y la declaración testimonial brindada por Paulo [REDACTED] que corre de folios quinientos doce, medios probatorios que si causan convicción en éste juzgador, a diferencia de los descritos en el considerando que antecede, debido a que existen otras instrumentales que los validan.

Por lo anterior, no cabe duda que la posesión de los demandantes se inició en el año dos mil y no en el año mil novecientos noventaicuatro como éstos afirman.

SÉPTIMO: Ahora bien, en cuanto a la acreditación del tiempo de posesión exigido por el artículo 950º del Código Civil, esto es, diez años, pues no se ha alegado la existencia de justo título y buena fe para que solo se exija una posesión de cinco años, cabe mencionar que el mismo se encuentra plenamente demostrado: **i)** En los años *dos mil dos y tres*: con el contrato de arrendamiento de fojas ciento setentaicuatro sobre el bien materia de litis por el periodo del quince de mayo del año dos mil dos al quince de mayo del año dos mil tres y el contrato de trabajo del quince de febrero del año dos mil dos de fojas ciento treintaidós; **ii)** En el año *dos mil cuatro*: con los recibos de pago a [REDACTED]

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Central

de fojas treintaisiete por el uso durante el año dos mil cuatro y la declaración testimonial brindada por el testigo Edwir de fojas quinientos diez, quien manifiesta que los accionantes detentan la posesión del bien desde el año dos mil cuatro; **iii)** En los años dos mil siete y ocho: con los recibos de pagos por materiales durante los años dos mil siete y dos mil ocho que corren de folios ciento ocho y ciento veintidós, la declaración jurada de fojas sesentauno en la que se consigna que la posesión de aquellos data del año dos mil ocho y los contratos de arrendamiento de fojas ciento setenta y ciento sesentaiocho sobre el bien materia de litis por los períodos del quince de agosto del año dos mil siete y del seis de julio del año dos mil ocho al seis de enero del año dos mil nueve; **iv)** En los años dos mil nueve y diez: con los recibos de pagos por materiales durante los años dos mil nueve y dos mil diez que corren de folios setenta, setentauno, setentaids, setentaisiete, ochentaitrés, ochentaicuatro, ciento catorce, ciento quince, ciento dieciséis, ciento diecisiete, ciento dieciocho, ciento diecinueve, ciento veinte y ciento veintitrés, los contratos de arrendamiento de fojas ciento sesentaids sobre el bien materia de litis por el periodo del quince de agosto del año dos mil nueve al quince de julio del año dos mil diez y los contratos de trabajo de fojas ciento veintisiete, ciento veintiocho, ciento veintinueve, ciento treintaitrés y ciento treintaicuatro durante el año dos mil diez; **v)** En los años dos mil once, doce y trece: con los recibos de pago a de fojas treintaisés y cuarentaisés por el uso durante los años dos mil diez y dos mil once, los contratos de trabajo de fojas ciento treintaicinco y ciento treinta durante los años dos mil doce y dos mil trece y los recibos de pagos por materiales durante el año dos mil trece de fojas setentaicuatro y setentaicinco; y, **vi)** En los años dos mil trece, catorce, dieciséis y diecisiete: con los contratos de arrendamiento de fojas ciento sesentaids, ciento cincuentaicuatro, ciento cincuentaids y ciento ochenta sobre el bien materia de litis por los periodos uno de abril del año dos mil once al uno de abril del año dos mil catorce, del uno de abril del año dos mil trece al uno de abril del año dos mil dieciséis y del uno de agosto del año dos mil diecisiete al uno de agosto del año dos mil diecinueve y los recibos de pago a EPS Chavín e Hidrandina de fojas treintainueve, cuarentainueve y cincuenta treintaisiete por el uso durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, pues de los citados medios probatorios se puede evidenciar que la posesión de los demandantes sobre el bien materia de litis se ha mantenido desde el año dos mil (fecha de inicio de posesión) hasta el año dos mil diecisiete (fecha de interposición de la demanda).

7

JUZGADO CIVIL [REDACTED] - Sede Central

En adición a ello, debe tenerse presente que aun cuando aquellos no hubiesen demostrado el período de posesión intermedio entre los mencionados años, - lo cual sí ha ocurrido tal como es de verse de lo detallado en líneas previas -, la posesión de los mismos seguiría encontrándose debidamente acreditada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 915° del Código Civil, según el cual "Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario", pues en el presente caso, la parte demandada no ha ofrecido medio probatorio alguno que desvirtúe la presunción contenida en el citado artículo y menos ha cuestionado de alguna forma los medios probatorios que recaudan la demanda.

Estando a lo antes expuesto, no cabe duda que los demandantes han acreditado su posesión sobre el bien materia de litis por un período mayor a diez años.

OCTAVO: Habiéndose demostrado el cumplimiento del requisito de la posesión continúa por más de diez años, corresponde determinar si la misma cumple con los demás requisitos previstos en el artículo 950° del Código Civil, esto es, "posesión pacífica y pública como propietario".

Al respecto, cabe mencionar que no obra en autos medio probatorio alguno que demuestre que la posesión de los demandantes no ha sido pacífica, pues si bien la parte demandada señala que en el año dos mil ocho interpuso una demanda de reivindicación sobre el predio del cual forma parte el bien materia de litis; sin embargo, tal como se advierte de los propios medios probatorios presentados por ésta, dicha acción no se dirigió contra los accionantes, sino contra la empresa [REDACTED] S.R.LTDA [REDACTED] S.R.LTDA), conforme es de verse de la demanda, del auto admisorio, contestación de la demanda, sentencia de primera y segunda instancia que corren de folios doscientos cincuenta y siete, doscientos setenta, doscientos setenta y dos, doscientos ochenta y cuatro y trescientos uno, respectivamente, por lo que de ningún modo puede concluirse que la posesión de los demandantes no ha sido pacífica.

Cabe señalar que si bien aquella señala que los actores sí tuvieron conocimiento del mencionado proceso, pues son familiares directos de los representantes de la empresa

8

JUZGADO [REDACTED] - Sede Central

[REDACTED] S.R.LTDA, dicho argumento por sí solo de ningún modo desvirtúa la conclusión antes arribada. Más aún si tal como es de verse de los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por dicha parte que corren de folios quinientos noventa y dos a seiscientos veintiocho, la solicitud de inejecutabilidad de la sentencia presentada en el acotado proceso por los actores, data del año dos mil dieciocho.

Siendo esto así, no cabe duda que la parte demandada no ha desvirtuada con medio probatorio alguno que la posesión de más de diez años de los demandantes no haya sido pacífica.

NOVENO: Respecto al último requisito consistente en la posesión pública como propietarios, debe señalarse que la misma también ha sido demostrada, pues tal como puede verse de los medios probatorios detallados en los considerandos que anteceden, la posesión de los demandantes ha sido de conocimiento de sus vecinos e incluso de terceros con los que ha celebrado diversos contratos. Asimismo, aquellos han ejercido los poderes conferidos a los propietarios de un bien, previstos en el artículo 923° del Código Civil, según el cual "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley", pues además de poseer el bien han celebrado múltiples contratos de arrendamiento sobre el mismo.

En virtud de lo anterior, no cabe duda que la posesión de los accionantes sobre el bien materia de litis se ha desarrollado de forma pública como propietarios.

DÉCIMO: Estando a lo señalado en los considerandos que anteceden, no cabe duda que la posesión alegada por los actores cumple con todos los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 950° del Código Civil, según el cual "La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años", por lo que la demanda de autos deviene en amparable.

Más aún si también se ha cumplido con los requisitos especiales contenidos en el artículo 505° del Código Procesal Civil, pues se ha identificado el inmueble materia de litis con la memoria descriptiva y planos de ubicación que corren de folios veintitrés y veinticinco,

JUZGADO CIVIL [REDACTED] Sede Central

respectivamente, los cuales se encuentran debidamente visados por la Municipalidad Provincial de Huaraz y se ha ofrecido la declaración testimonial de más de tres personas, quienes conforme se ha señalado precedentemente, coinciden en que los demandantes poseen el citado bien en forma pacífica, pública y continua por más de diez años. Asimismo, se ha garantizado el derecho de defensa del propietario del bien [REDACTED] [REDACTED] y de los colindantes, quienes no han contradicho la demanda.

10

En tal sentido, al haber cumplido los demandantes, con los requisitos establecido en los artículos 950º del Código Civil y 505º del Código Procesal Civil, la demanda de autos debe ser estimada.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, de conformidad a lo prescrito por el segundo párrafo del artículo 952º del Código Civil, según el cual “// ... // La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño”, corresponde ordenar la remisión de los partes respectivos a la Zona Registral [REDACTED] - [REDACTED] para su inscripción y cancelación del asiento a favor de Comercial Trujillo E.I.R.L. en la Partida Registral [REDACTED], solamente en cuanto corresponde al derecho declarado, esto es, respecto del inmueble ubicado en el Jirón [REDACTED] anteriormente conocido como Jirón [REDACTED] del distrito y provincia de [REDACTED], de un área de quinientos seis punto cuarenta y cuatro metros cuadrados (506.44 m2).

No obstante lo anterior, este Juzgador considera oportuno hacer notar que estando inscrito el inmueble que es objeto de la presente sentencia en una partida registral que corresponde a un predio de mayor extensión, es probable que la plena ejecución de la presente sentencia requiera la previa independización del predio adquirido por prescripción, siendo dicho trámite un procedimiento administrativo que debe ser realizado por la parte demandante directamente ante la Oficina Zonal de Registros Públicos, cumpliendo con las exigencias legales y administrativas que sean exigibles para lograr tal propósito, debiéndose dejar constancia que el mencionado trámite es, en términos estrictos, ajeno a lo que es materia de conocimiento en esta causa.

JUZGADO CIVIL [REDACTED] Sede Central

Por las consideraciones precedentes y estando a que los demás medios probatorios actuados en autos pero no glosados han sido debidamente analizados por éste Juzgador, sin que su mérito probatorio desvirtúe las conclusiones expuestas; administrando Justicia a nombre del Pueblo, el Juez del Juzgado Civil [REDACTED]

11

FALLA:

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas doscientos doce a doscientos veintiséis, subsanada mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y cinco, interpuesta por [REDACTED] **RAÚL** [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**; en consecuencia, **DECLARO** a los demandantes, propietarios por prescripción adquisitiva de dominio, del inmueble ubicado en el Jirón [REDACTED] anteriormente conocido como Jirón [REDACTED] del distrito y provincia de [REDACTED], de un área de quinientos sesenta y cuatro metros cuadrados (506.44 m²); **REMÍTANSE** los partes respectivos a la Zona Registral [REDACTED] para su inscripción y cancelación del asiento a favor de [REDACTED], en los términos señalados en la presente resolución. Con costas y costos. **NOTIFIQUESE.-**